



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE
DESALOJO DE VIVIENDA EN VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito
para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal

Autor: Abg. José Antonio Andara Ojeda

Asesor: Dr. Andrés Octavio Méndez Carvallo

Barquisimeto, 17 de Marzo de 2021

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **José Antonio Andara Ojeda**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.761.790**, para optar al **Grado de Especialista en Derecho Procesal**, cuyo título es **“LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO DE VIVIENDA EN VENEZUELA”**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que designe.

En la ciudad de Caracas, a los treinta (30) días del mes de Octubre de 2020.



Dr. Andrés Octavio Méndez Carvallo
C.I. V-5.304.717

DEDICATORIA

A mi Padre (+) Juan Bautista (Tista) Andara Quintero, quien me enseñó los valores de la honestidad y la responsabilidad.

A mi Madre Dilia de Andara, quien me enseña día a día, su tesón de paciencia y humildad.

A mis hermanos, por su apoyo y unión familiar en los momentos que los necesité.

A mi cuñada (+) Petra, cuando estuvo en el mundo terrenal, me alentó a estudiar y seguirme preparando para ser un buen profesional; sé que en el cielo está contenta de mi logro obtenido.

A mis hijos José Antonio, Luis Enrique, este logro de obtener el título de Especialista en derecho procesal, le sirva de aliento para que se forjen en la vida con valores, principios y sobre todo se preparen académicamente para enfrentar los retos de la vida.

A mi hija Marisol, excelente estudiante, trabajadora, buena hija... la vida le va a brindar mucho éxito, felicidad, prosperidad, paz y amor...Dios le va a dar el amor de su vida, con quien va ser muy feliz, va a tener hijos, el cual le va a dar el amor como madre, igual al que da ella como hija. Te amo mucho hija lina.

A mi nieta Victoria, para que le sirva de ejemplo en su recorrido por la vida, para que triunfe y tenga mucho éxito.

A mis compañeros de postgrado, Bianca Escalona, Eder Salazar, Lenin Colmenárez, William Vásquez, por su compañerismo y apoyo en la culminación de esta meta.

A Racery Rivero, con quien entable una bella amistad al final del postgrado, iniciando unas amenas tertulias, que hasta la fecha la mantenemos, brillante alumna, excelente profesional, con dotes de honestidad y responsabilidad, gracias por su apoyo, por auparme a culminar el presente trabajo de grado; estoy seguro, que ella lo va a culminar con mucho éxito, ya que tiene el caudal académico para realizarlo.

A María Elena Márquez, por su apoyo incondicional, por su bella amistad y por ser mi mural de apoyo en los momentos difíciles.

A Astrid Domínguez, Yuliana Veliz, y Nairobi García, por su apoyo incondicional y amistad.

AGRADECIMIENTO

A DIOS todo poderoso, por ser mi guía y protector espiritual...al final del postgrado padecí de cáncer, gracias a este Dios eterno, a la Divina Pastora y a la Virgen de Coromoto, estoy sano y me encuentro bien de salud, para disfrutar de esta bella vida...Gracias a la vida que me ha dado tanto...

A mi Tutor y apreciado profesor Andrés Octavio Méndez Carvallo, por su gentil aceptación como tutor de mi Trabajo de Grado, por sus excelentes clases, vocación y dedicación en la formación de profesionales de cuarto nivel.

A María Elena, Yuliana y Nairoby, por su aliento y colaboración para la culminación de este Postgrado.

A José (Cheo) Antonio Ramírez Zambrano, por su valiosa colaboración incondicional e información para la realización del Trabajo de Grado.

A la UCAB, por dictar los cursos de Especialización en la Provincia y al cuerpo de profesores, por sus buenas enseñanzas.

A la Dra. Anna María Guarío Bávaro, por su receptividad y colaboración en la Dirección de Postgrado de la UCAB.

A todos GRACIAS...

INDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	v
INDICE.....	vi
RESUMEN	1
INTRODUCCION	2
CAPITULO I	4
LA VALORACION DE LA PRUEBA Y LOS SISTEMAS UTILIZADOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO	4
TIPOS DE SISTEMAS QUE SE APLICAN EN EL SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA	6
EL SISTEMA DE VALORACION DE LA TARIFA LEGAL O PRUEBA LEGAL	10
EL SISTEMA DE VALORACION DE LA SANA CRÍTICA	13
LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO DE VIVIENDA.....	17
CAPITULO II	19
LA PRUEBA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.....	19
LA PRUEBA	19
OBJETO DE LA PRUEBA.....	21
LA CARGA DE LA PRUEBA.....	26
Distribución de la Carga de la Prueba.....	33
LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL	35
CAPITULO III	39
LA FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL	39
LA FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS	39
CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	40
CAPITULO IV	50
EL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO DE VIVIENDA PREVISTO EN LA LEGISLACION VENEZOLANA	50
EL PROCEDIMIENTO Y EL PROCESO.....	50

EL PROCEDIMIENTO	50
EL PROCESO.....	51
EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE DESALOJO DE VIVIENDA.....	53
REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE DESALOJO DE VIVIENDA	74
CONCLUSIONES.....	80
RECOMENDACIONES	85
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	86

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE
DESALOJO DE VIVIENDA EN VENEZUELA**

Autor: Abg. José Antonio Andara Ojeda
Año: 2020

RESUMEN

Este Trabajo Especial de Grado estudia la valoración de la prueba en el procedimiento de desalojo de vivienda en Venezuela. El legislador establece en el procedimiento previsto en el tercer aparte, del artículo 119 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, que el juez valorará las pruebas, atendiendo el principio de la sana crítica. Actualmente el sistema judicial venezolano atraviesa por una de sus peores crisis, debido al desprestigio que representa el Poder Judicial, por las carencias de valores de los administradores de justicia. De ahí surge el planteamiento de la presente investigación, por lo que es de preguntarse, si los operadores de justicia al momento de decidir una controversia judicial, dominan lo referente a la valoración de las pruebas, tema de suma importancia, ya que al realizar el proceso práctico de valoración, estructurará la convicción necesaria para dictar el fallo correspondiente. Por ello, es motivo del autor del trabajo de grado, desarrollar el tema de la valoración de las pruebas y los distintos sistemas de valoración. De igual forma, en la investigación se analiza la prueba, el objeto, la carga y los medios de prueba. Asimismo, se estudia doctrinal y jurisprudencialmente la falta de valoración de las pruebas y sus consecuencias. Finalmente, se desarrolla el procedimiento judicial de desalojo de vivienda y los requisitos que debe contener la demanda de desalojo.

Descriptores: Valoración de la prueba, Sistemas de valoración, Medios de prueba, Procedimiento de desalojo de vivienda.

INTRODUCCION

En el proceso judicial, el juzgador para dictar la decisión o el fallo correspondiente, debe valorar las pruebas aportadas por las partes, a través de los medios probatorios permitidos por la ley, con la finalidad de que el operador de justicia dicte el fallo respectivo.

A tal efecto, se realiza el siguiente trabajo de grado, con el objetivo de estudiar la valoración de la prueba y los diferentes sistemas de valoración, con el aporte de la doctrina extranjera y nacional, haciendo énfasis en la valoración de la prueba en el procedimiento de desalojo de vivienda.

Asimismo, se examinará lo referente al sistema de la tarifa legal y el sistema de valoración de la sana crítica, con la contribución de autores patrios y foráneos.

De igual forma, se definirá la prueba, el objeto de la prueba, la carga de la prueba y los medios de prueba. De igual forma, se analizará los diferentes criterios de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia con respecto a este tema y la opinión de cada una de las sentencias por parte del autor del trabajo de investigación.

Por otro lado, se estudiará los distintos medios de prueba en el proceso judicial venezolano, con el apoyo de autores venezolanos, que clasifican los distintos medios de prueba, establecidos en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

Del mismo modo, se analizará la falta de valoración de las pruebas por parte del juzgador y las consecuencias que acarrea la falta de valoración de las mismas, apoyándose el tema en cuestión, en la doctrina patria y en la jurisprudencia del máximo Tribunal de la República.

En ese orden de ideas, para la mejor comprensión del análisis del procedimiento judicial de desalojo de vivienda, que se desarrolla en el capítulo IV, se definirá el procedimiento, el proceso y la demanda, con el apoyo de distintos autores venezolanos y extranjeros, con la respectiva opinión del autor del trabajo de grado.

En cuanto, al procedimiento judicial de desalojo de vivienda, se analizará exhaustivamente la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, relativo al procedimiento judicial establecido en el Título IV de la citada ley. Dicho análisis contará con el aporte doctrinario, de distinguidos juristas conocedores de la materia inquilinaria, desarrollando el iter procedimental relacionado con la demanda de desalojo de vivienda.

En consecuencia, se desarrollará los requisitos que debe llevar la demanda, la admisión de la misma, el análisis del despacho saneador, la audiencia de mediación, las cuestiones previas, la contestación de la demanda, el lapso probatorio y la audiencia de juicio, entre otras cosas, establecidas en el procedimiento judicial de la ley arriba citada.

Finalmente, se describirá los requisitos que debe contener la demanda en el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, con la opinión respectiva del autor de la investigación del trabajo de grado.

CAPITULO I

LA VALORACION DE LA PRUEBA Y LOS SISTEMAS UTILIZADOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

LA VALORACION DE LA PRUEBA

En un proceso judicial, el juez para dictar la decisión o el fallo correspondiente, debe valorar las pruebas admitidas, producidas a través de los medios probatorios permitidos en la ley. A tal efecto, según Marcos Solís Saldivia, la valoración de la prueba:

... consiste en convencer al juez que ha de dictar la sentencia acerca de la veracidad de las afirmaciones de hecho realizadas en su debida oportunidad por las partes litigantes. En este orden de ideas, tenemos que la valoración de las pruebas constituye, pues, un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico del juez, mediante las cuales se obtiene el convencimiento acerca de los hechos alegados.¹

La valoración de la prueba es la convicción psicológica que realiza el juez, sobre las pruebas aportadas por las partes en un proceso judicial, a través de los medios de pruebas, con la finalidad que el operador de justicia las valore y las refleje en el fallo judicial.

En cuanto, a la valoración de la pruebas, Rodrigo Rivera Morales citando a Gascón Abellán, expresa que la valoración de las pruebas:

¹ Solís Saldivia, Marcos J. (2010). La Potestad Jurisdiccional: Una aproximación a la teoría general de la jurisdicción. Vadell Hermanos Editores, C.A., Editorial Arte S.A. Caracas-Venezuela-Valencia, p. 282.

... es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Radica en el proceso práctico de contrastación de las afirmaciones sobre los hechos realizadas por las partes oportunamente a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que juzga.²

En este sentido, la valoración de la prueba, es el proceso práctico que realiza el juez, haciendo un contraste sobre las afirmaciones de los hechos, realizadas por las partes, a través de los medios de prueba, dándole el juzgador un determinado valor o peso, a fin de formarse la convicción sobre los hechos que le corresponde decidir.

Por su parte, el maestro Devis Echandía, al hablar de la valoración o apreciación de la prueba judicial, expresa que:

... se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos, en el proceso contencioso, o sobre los simplemente afirmados, en el voluntario.³

En ese orden de ideas, la valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juez, a fin de formarse una convicción sobre el mérito o valor de los medios de prueba. Puede valorar individualmente cada medio de prueba y en ocasiones al valorar sólo uno, el juzgador establece su

² Rivera Morales, Rodrigo (2010). Actividad Probatoria Y Valoración Racional De La Prueba. (1era. Edición). Editado y distribuido por: Librería J. Rincón G. C.A. Impresión: Editorial Horizonte C.A. Barquisimeto-Venezuela, p. 547

³ Devis Echandía, Hernando (1993). Teoría General De La Prueba Judicial (Tomo I. 4ta. Edición). Biblioteca Jurídica DIKE. Medellín-Colombia, p. 287

convicción para sentenciar; pero lo usual, es que necesite valorar diversos medios de prueba, para llegar a la certeza de los hechos controvertidos en el proceso contencioso, o sobre los simples aseverados en el voluntario.

Ahora bien, el maestro español Juan Montero Aroca, al referirse a la valoración de la prueba, señala lo siguiente:

El destinatario de la prueba es, naturalmente, el juzgador; va ello implícito en el propio concepto de prueba, tanto en la parte de éste que se refiere a su convencimiento psicológico sobre la existencia o inexistencia de los datos aportados al proceso, como en aquella otra que atiende a la fijación de los datos conforme a unas normas legales. En los dos casos la prueba se valora por el o se fija por el tribunal y las operaciones se plasman en la sentencia...⁴

En lo referente, a la valoración de la prueba se puede señalar, que la finalidad de la prueba, es que llegue normalmente al operador de justicia, para que se forme una convicción psicológica, sobre la existencia o no, de los hechos afirmados en el proceso, así como la que tiende a fijar los hechos a las normas legales establecidas. En los dos casos, la prueba se valora por el juez o se determina por el tribunal y las operaciones se concretan en el fallo judicial.

TIPOS DE SISTEMAS QUE SE APLICAN EN EL SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA

En cuanto, a los tipos de valoración de la prueba, Fernando Villasmil Briceño, citando a Couture, establece tres sistemas de valoración de la prueba: 1) Sistema de Prueba Legal o Formalista; 2) Sistema de Sana Critica; y 3) Sistema de Libre Convicción.

⁴ Montero Aroca, Juan y otros (2005). Derecho Jurisdiccional II. Proceso. (14a Edición). Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia-España, p. 270

1) Sistema de Prueba Legal, es aquel en que la Ley señala por anticipado al Juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Mediante este sistema el Legislador actúa para regular de antemano, con la máxima extensión posible, la actividad mental del Juez en el análisis de la prueba.⁵

Cabe destacar, que en el sistema de prueba legal, el legislador le indica con antelación al juez, la forma que debe valorarlos medios de prueba, aportados por las partes en el proceso judicial. Este sistema de valoración, regula la operación mental del juzgador, al momento de analizar las pruebas. Se puede decir, que el juzgador está reglado para valorar las pruebas producidas en el proceso, a la hora de sentenciar.

2) Sistema de Sana Crítica, configura para el gran maestro uruguayo, una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, que trata de obviar la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la segunda. Las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.⁶

En lo concerniente, al sistema de la sana crítica, el maestro Couture establece que existe esta categoría, entre el sistema de la prueba legal y la libre convicción, destacando evitar la rigidez de la primera, con la

⁵ Villasmil Briceño, Fernando (1992). La Teoría De La Prueba Y El Nuevo Código De Procedimiento Civil (2da Edición Actualizada). Paredes Editores S.R.L. Caracas, p. 113

⁶ Ibídem.

incertidumbre de la segunda. Las reglas de la sana crítica son primordialmente reglas del intelecto humano. El juez debe valorar las pruebas aportadas al proceso, utilizando la lógica, es decir, lo racional, y su experiencia como ser humano, como juzgador, para dictar la sentencia.

3) Sistema de Libre Convicción, consiste en aquel sistema en que el razonamiento no tiene necesariamente que apoyarse en las pruebas que el proceso exhibe al Juez, ni en los medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Dentro del sistema de libre convicción el Magistrado puede adquirir el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. Para Couture la libre convicción no es el conjunto de presunciones que el Juez puede extraer de las pruebas producidas; porque las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, puesto que tales presunciones deben apoyarse en la prueba aportada, mientras que la libre convicción no tiene porque apoyarse en los hechos probados, sino que puede también fundamentarse en circunstancias que le consten al Juez, aun por conocimiento personal o privado. Por ello el mencionado autor sostiene que el sistema de libre convicción es solo aplicable a ciertas materias muy especiales o a los juicios de jurado, pero no parece ser aplicable al proceso civil.⁷

En cuanto, al sistema de libre convicción, consiste en que el razonamiento que hace el juez para dictar sentencia, no se apoya necesariamente en las pruebas aportadas al proceso. Dentro de este sistema el operador de justicia, puede adquirir la convicción de la verdad, con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. Para el maestro Couture, el sistema de libre convicción, el juez no tiene porque apoyarse en los hechos probados, sino que puede fundamentarse por circunstancias que le consten

⁷ Ibídem, p. 114

por su conocimiento personal o privado; este sistema es aplicable en los juicios de jurado y no es aplicable al proceso civil.

Por otra parte, el maestro Hernando Devis Echandía, manifiesta que existe dos sistemas de valoración de la prueba: el sistema de la tarifa legal o de la libre valoración de las pruebas por el juez y el sistema de la libre apreciación de las pruebas. En cuanto al primer sistema de valoración de la prueba, el catedrático colombiano establece:

... Las legislaciones y, en ausencia de éstas, las costumbres judiciales, han regulado esta materia, en una o en otra forma, desde tiempos antiquísimos; y lo han hecho, ora sujetando al juez a reglas abstractas preestablecidas que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba, o, por el contrario, otorgándole facultades para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio. Es lógico presumir que la tarifa legal corresponde a civilizaciones organizadas jurídicamente, porque implica una regulación normativa más o menos minuciosa, que no se concibe en sociedades primitivas.⁸

En lo referente, al sistema de la tarifa legal, las diferentes legislaciones han regulado esta materia, ya sea sometiendo al juzgador a normas abstractas preestablecidas, que le indican la resolución o decisión que obligatoriamente debe aceptar, cuando se le presenta valorar diferentes medios de prueba o valorar cuando haya ausencia de distintos medios de prueba, o por el contrario, otorgándole potestad para que realice una valoración personal y precisa del acervo probatorio. Este sistema se concibe en culturas jurídicamente organizadas, que tiene una legislación, más o menos minuciosa.

⁸ Devis Echandía, Hernando (1993). Opus cit., p. 84

En lo concerniente, al sistema de la libre apreciación de las pruebas, el maestro Devis Echandía, lo denomina como:

... en la “remisión al convencimiento que el juez se forme de los hechos, en casos excepcionales de los cuales la prueba escapa normalmente al contralor de la justicia, por convicción adquirida por la prueba de autos, y como antes expone “sin necesidad de fundamentar racionalmente sus conclusiones” y “pudiendo utilizar su saber privado”.⁹

Con respecto, al sistema de libre apreciación de las pruebas, el autor colombiano Devis Echandía afirma, que este sistema se produce, cuando excepcionalmente la prueba escapa al control del juez, por lo que, la convicción que se forma el juzgador de los hechos, o su convencimiento, se da por la prueba que consta en autos, sin necesidad de fundamentar racionalmente la sentencia, pudiendo utilizar los conocimientos privados que tenga de los hechos.

EL SISTEMA DE VALORACION DE LA TARIFA LEGAL O PRUEBA LEGAL

En cuanto, al sistema de la Prueba Legal, el Doctor Humberto Bello Lozano afirma, lo siguiente.

La valorización no depende del criterio del Juez, puesto que cada uno de los medios de prueba se encuentra ya establecido y regulado en la ley teniendo que aplicarla rigurosamente sea cual fuere su criterio personal.

En este sistema, el legislador señala de antemano al Juez, y con carácter general las pautas a que se ha de someter en la aplicación de los medios probatorios para su debida valoración.

⁹ Devis Echandía, Hernando (1993). Opus cit., p. 95-96.

Adolece de un defecto esencial, cual es el de consagrar una oposición que no tiene razón de ser entre el conocimiento humano y el jurídico. Se asienta sobre la desconfianza hacia el juzgador al que convierte en autómatas y es su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos del proceso cuya apreciación en muchas de las veces escapa a las previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal sin enlace alguno con los elementos vitales de toda contienda judicial.¹⁰

De acuerdo, al Doctor Humberto Bello Lozano, la valoración de la prueba en el sistema de la prueba legal, no depende de la apreciación que tenga el juzgador, ya que cada uno de los medios de prueba, se encuentra ya establecido y ajustado en la ley, teniendo que aplicarla estrictamente, sea cual fuere el criterio personal que tenga de los hechos.

En este sistema, el legislador le indica por anticipado al operador de justicia, y con carácter general, el modelo que se ha de someter, en la aplicación de los medios probatorios, para la debida valoración de las pruebas.

Asimismo, padece de un defecto sustancial, como es el de consagrar una contradicción, que no tiene razón de ser, entre el conocimiento humano y el jurídico. Se establece sobre la desconfianza hacia el juez, al que transforma en un autómatas y es su severidad, incompatible con una eficiente captación de los hechos del proceso, cuya valoración en muchas ocasiones, escapa a las previsiones legales de tipo general, que pueden llevar a la implantación de una verdad meramente formal, sin conexión alguna con los elementos indispensables de toda controversia judicial.

Por su parte, el maestro argentino Roland Arazi, en cuanto al sistema de la prueba legal, establece que:

¹⁰ Bello Lozano, Humberto (1989). LA PRUEBA Y SU TÉCNICA (4ta. Edición. Aumentada y actualizada conforme al nuevo Código de Procedimiento Civil). Mobil-Libros. Caracas-Venezuela, pp. 42-43.

En las pruebas legales es el legislador quien le señala al juez el valor que éste debe acordar a cada medio probatorio. Ese valor anticipado es impuesto al magistrado sin que importe el grado de convencimiento que le produjo en el caso concreto que debe juzgar. Constituye un antiguo sistema del que no han podido desprenderse en su totalidad las legislaciones modernas.¹¹

Con respecto, al sistema de la prueba legal, el maestro Arazi señala, que el legislador le indica al juzgador, la forma que debe valorar cada medio de prueba. Esa forma de valorar es impuesta al juez, sin que importe el grado de convicción que tenga en el asunto concreto que debe decidir. Este viejo sistema no ha podido librarse totalmente en las legislaciones modernas.

Por otro lado, el maestro Parra Quijano, afirma que algunos autores sostienen, que el sistema de la tarifa legal tiene las siguientes ventajas:

- a. Que le permite a las partes saber de antemano, cuál es el valor que se le debe dar a las pruebas que se aportan o que se practican en el proceso.
- b. Que habrá uniformidad en las decisiones judiciales.
- c. Evita que el juez por cuestiones personales, favorezca a alguna de las partes, ya que, basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades.
- d. Que suple la ignorancia y falta de experiencia en los jueces, ya que las normas redactadas por el legislador son hechas por personas doctas en el derecho.¹²

Cabe destacar, entre las ventajas que posee el sistema de tarifa legal, está que las partes conocen de antemano, la forma o el modo como se

¹¹ Arazi, Roland (2001). La Prueba en el Proceso Civil. Ediciones La Roca. Buenos Aires-Argentina, p. 142.

¹² Parra Quijano, Jairo (2011). Manual De Derecho Probatorio. (Decima Octava Edición, Ampliada y Actualizada). Librería Ediciones Del Profesional LTDA. Bogotá-Colombia, p. 215.

valoraran las pruebas que se aportan en el proceso judicial. De igual manera, las decisiones judiciales serán uniformes. Asimismo, impide que el juez por asuntos personales, ayude a algunas de las partes, ya que fundamentándose en la valorización establecida por el legislador, no habrá lugar a parcialidades. Este sistema suple la ineptitud y la falta de experiencia de los jueces, ya que las disposiciones jurídicas redactadas por el legislador, son realizadas por personas sabias en el derecho.

EL SISTEMA DE VALORACION DE LA SANA CRÍTICA

Ahora bien, en lo referente al sistema de la sana crítica, el maestro uruguayo Eduardo Couture, expresa lo siguiente:

Las reglas de la sana crítica son un precioso standard jurídico que abarca, tal como hemos sostenido, todo el campo de la prueba. Su valor como tal radica en que consisten en una parte lo suficientemente precisa (las reglas de lógica formal) y en otra lo suficientemente plástica (las máximas o advertencias de la experiencia del juez) como para procurar la justicia de las situaciones particulares.

No tratemos, pues, de establecer un elenco numerado, más o menos extenso, de reglas de la sana crítica. El propósito resultaría frustrado. Ni las abarcaríamos todas, ni todas las que incluyéramos serían lo suficientemente dúctiles para abarcar las numerosas situaciones de hecho que el juez está llamado a decidir.

Desemboca aquí nuestra conclusión en una serie de puntos de vista reiteradamente expuestos a lo largo de estos *Estudios*. La sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el juez es una máquina de razonar. La sentencia es una operación humana, con todos sus riesgos y todas sus excelencias, y su valor como tal dependerá siempre, en último término, de lo que valga el juez como hombre y como ciudadano.

A cada paso el derecho debe remitirse a operaciones de estimativa jurídica, cuya determinación corresponde al magistrado. En estos instantes, el derecho es el juez: el único derecho que el orden jurídico conoce. La virtud del juez es, en consecuencia, necesariamente, la virtud del derecho.¹³

En lo concerniente, a las reglas de la sana crítica, el maestro Couture afirma, que son un valioso modelo jurídico, que abarca todo el campo de la prueba. Su importancia radica, por una parte, bastante precisa (las reglas de la lógica formal) y por la otra, ampliamente plástica (las máximas o advertencias de la experiencia del juez), con la finalidad de procurar la justicia, de las situaciones particulares.

Ahora bien, no se trata pues, de fijar un elenco numerado, más o menos amplio, de reglas de la sana crítica. El intento resultaría fallido, ni se abarcarían todas y si se incluyeran todas, serían ampliamente dúctiles, para comprender las numerosas situaciones de hecho, que el juzgador está llamado a sentenciar.

Al respecto, se llega a la conclusión, desde una serie de puntos de vista, reiterados a lo largo de varios estudios, en que la sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el juez es una máquina de razonar. El fallo judicial es una operación humana, con todos sus riesgos y todas sus ventajas, y su valor o importancia dependerá al final, de lo que valga el juez como hombre y como ciudadano.

Asimismo, el derecho debe remitirse a operaciones de valoración jurídica, cuya resolución le concierne al juzgador. En ese momento, el derecho es el juez, el único derecho que el ordenamiento jurídico conoce. La virtud del juez es, en efecto, imprescindiblemente, la virtud del derecho.

¹³ Couture, Eduardo J. (1998). ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL (Tomo II). Ediciones Depalma. Buenos Aires-Argentina, pp. 226-227.

Por su parte, el catedrático español Juan Montero Aroca, al referirse a la sana crítica, expresa lo siguiente:

Hemos llegado a donde pretendíamos: las reglas de la sana crítica son máximas de la experiencia judiciales, en el sentido de que se trata de máximas que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que éste debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba. Esas máximas no pueden estar codificadas, pero sí han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues sólo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados.¹⁴

Con respecto, a la sana crítica el ilustre maestro Montero Aroca afirma, que son máximas de las experiencias judiciales, en el sentido, que se trata de preceptos que deben agregarse a la experiencia de la vida del juzgador y que éste debe adaptar, al momento de decidir el valor probatorio, de cada uno de los medios de prueba. Asimismo, esas máximas no pueden estar cifradas, pero tienen que constar en la motivación de la sentencia, pues solo así podrá quedar separada la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos correspondientes, la razonabilidad de la declaración de los hechos probados.

Por otra parte, Rodrigo Rivera Morales, al referirse al sistema de la sana crítica, expresa lo siguiente:

El sistema de valoración de la sana crítica implica una valoración racional de la prueba que se basa en el uso de criterios y parámetros objetivos, lógicos y racionales. Esto se opone a la concepción de la valoración de la prueba en base a criterios como la convicción entendida como creencia o en un sentido subjetivo, que corresponde al

¹⁴ Montero Aroca, Juan (2012) La Prueba en el Proceso Civil (Séptima Edición). Editorial Civitas Thomson Reuters. Pamplona-España, p. 603.

sistema de valoración de la prueba de la íntima convicción. Por ello, si bien se confía la determinación de los hechos al juez, al liberarlo de la prueba legal tasada, esta confianza radica en que tal utilizará razones para determinar los hechos, y no se basará en una creencia que se opone a la idea de control por los tribunales superiores. Una creencia no es controlable, y por ello resulta más adecuado un criterio como la aceptación justificada del hecho, concepto que se adecua más correctamente al sistema consagrado en nuestro ordenamiento jurídico y que permite el control de la valoración por los tribunales superiores de justicia.¹⁵

Ahora bien, el sistema de valoración de la sana crítica, involucra una valoración justa de la prueba, que se apoya en la utilización de criterios y parámetros objetivos, lógicos y racionales. Este sistema se opone, a la concepción de la valoración de la prueba, con fundamento a criterios en un sentido subjetivo, propio del sistema de valoración de la íntima convicción. Por lo tanto, si bien se confía la valoración de los hechos al juzgador, al librarlo de la prueba legal tasada, esta confianza está arraigada en que el juez, utilizará el intelecto para resolver los hechos, y no se apoyará en una creencia que se opone al control por parte de los tribunales superiores, pues resulta más conveniente un criterio como la aceptación justificada de los hechos, que se adecua correctamente al ordenamiento jurídico venezolano.

Asimismo, Rivera Morales prosigue en el estudio del sistema de la sana crítica, cuando afirma que:

A su vez, como límites y guías que puede utilizar el juez para la determinación de los hechos, se tienen a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, cuya infracción habilita el control de la valoración por los

¹⁵ Rivera Morales, Rodrigo (2010). Opus cit., p. 547.

tribunales superiores de justicia, incluso en nivel de nulidad o casación, porque una sentencia que determine hechos en contradicción a tales conceptos constituye una infracción de ley.¹⁶

De acuerdo, a Rivera Morales el juez tiene como límites y guías, para la comprobación de los hechos, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuya infracción por parte del juzgador, habilita a los tribunales superiores, incluso a nivel de casación para su respectiva valoración, porque un fallo judicial que establezca hechos, contrarios a tales conceptos, constituye una infracción de ley.

LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO DE VIVIENDA

El artículo 119 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, establece la forma como el operador de justicia, debe valorar las pruebas, en el procedimiento judicial de desalojo de vivienda.

Artículo 119. Evacuada la prueba de alguna de las partes, el juez o jueza concederá a la parte contraria un tiempo breve, para que dentro de la misma audiencia formule las observaciones que considere oportunas.

El juez o jueza podrá ordenar la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos e interrogatorio a los peritos cuando los considere inoficiosos o impertinentes.

El juez o jueza valorará las pruebas atendiendo al principio de la sana crítica.

Una vez vencidas las horas de despacho sin que hubiese terminado el debate, el juez o jueza podrá diferir en una sola oportunidad la audiencia de juicio, la cual se

¹⁶ Ibídem.

celebrará al día de despacho siguiente. (Negrilla y subrayado del autor del trabajo).¹⁷

El operador de justicia debe valorar las pruebas, evacuadas por las partes y las que él ordene, aplicando el sistema de la sana crítica, la cual consiste específicamente, en la aplicación de la lógica y las máximas de experiencia por parte del juzgador, para la comprobación de los hechos, a fin de plasmarlo en la sentencia. La ley le establece al juzgador que debe valorar las pruebas, atendiendo al principio de la sana crítica.

En cuanto a la valoración de las pruebas, en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, Edgar Darío Núñez Alcántara, señala lo siguiente:

Es de mucha importancia destacar que la valoración que el juzgador hace de los medios probatorios será a través del sistema de la sana crítica (artículo 507 del Código de Procedimiento Civil).¹⁸

En lo concerniente, a la valoración de las pruebas, Edgar Darío Núñez Alcántara afirma, que es de suma importancia recalcar, que el operador de justicia, debe valorar los medios de prueba, a través del sistema de la sana crítica. En el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, establece que “A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica”. En la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, el legislador le ordena al juez o jueza, valorar las pruebas atendiendo al principio de la sana crítica.

¹⁷ Ley Para La Regularización Y Control De Los Arrendamientos De Vivienda. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.053, Extraordinario de fecha 12 de Noviembre del 2.011.

¹⁸Núñez Alcántara, Edgar (2013). Reflexiones sobre el sistema procesal jurisdiccional arrendaticio de la Venezuela actual. En el libro La Nueva Ley de Arrendamientos de Vivienda. IV Jornada de Derecho Arrendaticio en homenaje al Dr. Domingo Sosa Brito. Rodríguez, H. y Lovera, I. (2013). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas-Venezuela, p. 202.

CAPITULO II

LA PRUEBA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

LA PRUEBA

Ahora bien, definido que es la valoración de la prueba y los sistemas que la componen, se debe estudiar que es la prueba, según Salvador Yannuzzi, se puede considerar a la prueba:

... como la actividad comparativa entre las afirmaciones de hecho vertidas por las partes, en las oportunidades establecidas en el ordenamiento jurídico para realizar sus alegaciones, con la realidad, a través de los medios ofrecidos por la legislación, a fin de convencer al operador de la justicia de su certeza.¹⁹

En ese sentido, se puede decir que la prueba, es la actividad de examinar los hechos afirmados por las partes, en el libelo y en la contestación de la demanda, vertidos en los medios de prueba permitidos en la ley, a fin de convencer al juzgador, de la veracidad de lo alegado y probado en autos.

En cuanto, a la prueba el maestro Devis Echandía, formula una serie de definiciones, en la siguiente manera:

... desde un punto de vista rigurosamente procesal: Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.

¹⁹ Yannuzzi Rodríguez, Salvador R. (2012). EL DERECHO A LA PRUEBA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ponencia publicada en el libro colectivo: XXXVII Jornadas "J.M Domínguez Escovar" Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal. Instituto De Estudios Jurídicos "Ricardo Hernández Álvarez". (1era Edición).Editorial Horizonte C.A. Barquisimeto-Venezuela, p. 143-144.

Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.²⁰

Por su parte, el procesalista Devis Echandía al referirse a la prueba, desde el aspecto estrictamente procesal afirma lo siguiente: Probar es proporcionar al proceso, por los medios y procedimientos permitidos en la ley, los fundamentos o las razones que provoquen la convicción y el criterio del juzgador sobre los hechos. En lo concerniente a la prueba judicial (en particular), el maestro Devis Echandía afirma, que es todo fundamento o razón, proporcionado al proceso, por los medios y procedimientos permitidos en la ley, para trasladarle al operador de justicia la convicción o creencia de los hechos.

Con respecto, a la prueba judicial el profesor argentino Roland Arazi, la define de la siguiente forma:

La prueba judicial constituye el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso.²¹

De acuerdo, al profesor Arazi la prueba judicial conforma, el conjunto de normas que regularizan la admisión, evacuación y valoración de los distintos medios de prueba, que pueden utilizarse para llevar al juzgador, la certeza de los hechos que interesan al proceso.

²⁰ Devis Echandía, Hernando (1993). Opus cit., p. 34.

²¹ Arazi, Roland (2001). Opus cit., pp. 31-32.

Por otra parte, el maestro Couture, en cuanto a la prueba civil, dice que es, “normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio”.²²

A tal efecto, según el maestro uruguayo Couture la prueba civil es, normalmente, la confirmación o verificación, esclarecimiento o convalidación de la verdad o falsedad, de los hechos alegados por las partes en el proceso judicial.

Asimismo, el catedrático español Juan Montero Aroca, al referirse a la prueba, la define de la siguiente manera:

... como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos.²³

Con respecto a la prueba, el jurista Montero Aroca la define como la función procesal, que procura proporcionar en el juez, la convicción sobre los alegatos aportados por las partes en el proceso, convicción que en unos casos proviene de la cognición psicológica del juzgador y en otros, de los preceptos legales que determinarán los hechos.

OBJETO DE LA PRUEBA

Una vez definida la prueba, se debe conocer cuál es el objeto de la misma, según el autor colombiano Devis Echandía, en cuanto al objeto de la prueba, ha dicho lo siguiente:

²² Couture, Eduardo J. (2007). FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. (1era Edición). Editorial Atenea C.A. Caracas-Venezuela, p. 205.

²³ Montero Aroca, Juan (2012). Opus cit., pp. 59-60.

... objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a éstos (costumbre y ley extranjera).²⁴

En lo concerniente, al objeto de la prueba judicial, según el maestro Devis Echandía, es todo aquello, de suma importancia para el proceso judicial, que tiende a verificar realmente, si un hecho existió, existe o puede llegar a existir y no sencillamente a la comprobación de un argumento o de un principio filosófico; es decir, que el objeto de la prueba judicial, es la verificación de los hechos pasados, presentes o futuros, en un procedimiento judicial.

De igual manera, Rodrigo Rivera Morales, en cuanto al objeto de la prueba judicial, dice lo siguiente:

...al objeto de la prueba judicial, diríamos que son todos aquellos hechos o situaciones materiales o conductas humanas que se alegan como fundamento del derecho que se pretende y que sean de interés para el juicio, que puedan ser susceptibles de demostración histórica. Esto nos ubica en el contexto de que lo que debe probarse depende de los supuestos de hecho contenidos en las normas que se invocan y se le atribuyen las consecuencias jurídicas.²⁵

De acuerdo, a Rodrigo Rivera Morales, referente al objeto de la prueba judicial, afirma que son todos aquellos hechos o situaciones tangibles, que alegan las partes, relacionado con los fundamentos de derecho que pretendan, sean de interés para el proceso y puedan ser susceptibles de comprobación. Por lo que

²⁴ Devis Echandía, Hernando (1993). Opus cit., p. 155

²⁵ Rivera Morales, Rodrigo (2013). Las Pruebas en el Derecho Venezolano Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y de LOPNNA. (7ma Edición, Aumentada y Corregida). Editorial Horizonte, C.A. Barquisimeto-Venezuela, p. 191.

se puede inferir, que lo que debe probarse, son los supuestos de hecho, implícitos en las normas que se alegan y se la aplican las consecuencias jurídicas.

En cuanto, al objeto de la prueba la Sala de Casación Civil, del Tribunal Supremo de Justicia, estableció lo siguiente:

... Se entiende por objeto de la prueba aquél hecho particular que se pretende demostrar a través del medio probatorio propuesto. En cuanto a la necesidad de su indicación, diversos han sido los criterios doctrinarios y jurisprudenciales. Así, en torno a estos últimos, esta Sala de Casación Civil en sentencia N° 363 del 16 de noviembre de 2001, caso: Cedel Mercado de Capitales, C.A. c/ Microsoft Corporation, se pronunció sobre la necesidad de que el escrito de promoción de pruebas consignado por cada una de las partes, contenga de manera expresa la indicación del hecho que se tiende a demostrar con cada medio de prueba promovido, lo anterior con la finalidad de que la parte no promovente de la prueba pueda manifestar si conviene o no con los hechos que su contrario trata de probar y para que el juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo las partes y ordenar que se omita toda declaración o prueba sobre ellos.²⁶

En lo referente, al objeto de la prueba la Sala de Casación Civil, estableció, como aquel hecho particular que las partes en el proceso judicial pretenden demostrar, a través de los medios de prueba formulados. En sentencia N° 363, del 16 de noviembre de 2001, la Sala de Casación Civil, fijó el criterio en cuanto a la necesidad de que las partes, indiquen el objeto de la prueba en el escrito de promoción de pruebas, consignado por cada una de las partes en el procedimiento judicial, el mismo tiene como finalidad, se indique de modo

²⁶ Sala de Casación Civil, del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 125, de fecha 11 de marzo del 2014.

explícito, lo que pretenden probar, a través de los medios de prueba promovidos.

En cuanto, a la necesidad de indicar el objeto de la prueba, el mismo tiene como objetivo, que la parte no promovente de la prueba, pueda expresar si conviene o rechaza los hechos, que la parte contraria trata de demostrar. De este modo, el juzgador puede determinar, los hechos en que estén de acuerdo las partes, y cuáles son los hechos controvertidos, con el fin de valorar las pruebas, para dictar el fallo correspondiente.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, cambió el criterio en cuanto a la indicación del objeto de la prueba, al establecer:

... No obstante, el anterior criterio jurisprudencial fue abandonado mediante sentencia N° 606 del 12 de agosto de 2005, caso: Guayana Marine Service, C.A. y otra c/ Seguros La Metropolitana, S.A., mediante la cual dictaminó que "...la falta de indicación del objeto de la prueba no causa por sí sola su nulidad, sino que en todo caso el juez debe determinar si ello impidió a la prueba demostrar su pertinencia, por cuanto una vez admitida y adquirida la prueba por el proceso, escapa de la esfera dispositiva de las partes y pertenece al juez para el hallazgo de la verdad y la realización de la justicia, en cuyo cumplimiento el sentenciador debe evaluar si la prueba no es capaz de permitir su conexión con los hechos controvertidos, pues si es evidente de su propio contenido la pertinencia con los hechos discutidos, en definitiva resulta formalista y no acorde con los postulados constitucionales y legales, declarar su ineficacia..."²⁷

En lo concerniente, al cambio de criterio respecto del objeto de la prueba, la Sala de Casación Civil, reiteró que cuando se omite indicar el objeto de la prueba, no acarrea por sí sola su nulidad, ya que en todo caso, el juzgador

²⁷ Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 606, del 12 de agosto de 2005.

debe verificar, si se impidió la demostración oportuna de la prueba, por cuanto una vez admitida y evacuada la prueba, dejan de pertenecer a la parte promovente y son adquiridas por el proceso y le corresponde al juzgador encontrar la verdad y el cumplimiento de la justicia, en cuyo caso el juez debe valorar, si la prueba no es suficiente de permitir su vínculo con los hechos controvertidos, ya que si es evidente del contenido de la prueba, la demostración de los hechos discutidos, en definitiva resulta formalista, declarar su ineficacia.

Del mismo modo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fijó el criterio respecto al objeto de la prueba, al señalar lo siguiente:

“...que la sanción de inadmisión del medio probatorio como consecuencia de no haberse señalado su objeto, luce excesivo, pues el juez puede, en la definitiva y a la hora de examinar las pruebas aportadas, evaluar la utilidad, pertinencia y licitud de los medios de convicción utilizados por las partes. El derecho de la contraparte a oponerse a los medios probatorios propuestos no resulta lesionado (y afirmar lo contrario sería observar este conflicto desde la perspectiva del oponente, es decir, unilateralmente), pues sus alegaciones en este sentido también deben ser escuchadas y resueltas por el juez en la definitiva. En conclusión, la exigencia de la cual se viene hablando, visto que no es esencial a los fines procesales, luce injustificada e irrazonable, todo lo cual provoca que deba elaborarse una interpretación de la norma más favorable al derecho a la defensa, contenido este derecho, como se afirmó anteriormente, en el debido proceso, expresión, a su vez, de la pretensión moral justificada de tutela judicial efectiva...”²⁸

Ahora bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció que la sanción, por la no admisión de los medios de prueba, por no haber señalado la parte, el objeto de la prueba, resulta excesiva, ya que el

²⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 513, del 14 de abril de 2005.

juzgador puede, en la sentencia definitiva y al momento de valorar los medios de prueba proporcionados, apreciar la utilidad, pertinencia y licitud de las pruebas, utilizadas por las partes. El derecho de la contraparte a oponerse a los medios de prueba promovidos, no le afecta de forma alguna, ya que sus alegatos en este sentido, también deben ser atendidos y decididos por el operador de justicia en la definitiva.

A tal efecto, la Sala Constitucional concluyó, que la exigencia del cual se viene hablando, referente al objeto de la prueba, visto que nos es fundamental a los fines procesales, resulta injustificada e irrazonable, de manera que deba realizarse una interpretación de la norma más favorable al derecho a la defensa, derecho este comprendido en el debido proceso, expresión, a la vez, de la pretensión moral acreditada en la tutela judicial efectiva.

LA CARGA DE LA PRUEBA

En cuanto, a la carga de la prueba el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, al respecto dice lo siguiente:

Carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.²⁹

Con respecto, a la carga de la prueba el ilustre maestro Devis Echandía afirma, que es un concepto procesal que comprende la regla de juicio, mediante la cual se le señala al juzgador el modo de sentenciar, cuando no halle en el proceso judicial pruebas, que le den certeza sobre los hechos que debe argumentar en su fallo y en forma indirecta, establece a cuál de las

²⁹ Devis Echandía, Hernando (1993). Opus cit., p. 426.

partes, corresponde probar los hechos alegados, para evitarse resultados adversos.

Por su parte, el jurista Eduardo Couture en cuanto al tema de la carga de prueba, expone lo siguiente:

Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio.

Pero en segundo término, casi siempre en forma implícita porque no abundan los textos expresos que lo afirmen, la ley crea al litigante la situación embarazosa de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas. El litigante puede desprenderse de esa peligrosa suposición si demuestra la verdad de aquéllas

La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho del adversario, sino una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir.³⁰

De acuerdo, al procesalista uruguayo Eduardo Couture, carga de la prueba significa, en primer término, en su noción estrictamente procesal, conducta

³⁰ Couture, Eduardo J. (2007). Opus cit., pp. 228-229.

exigida a las partes, para que demuestren la verdad de los hechos alegados por ellos. La norma dispone por anticipado, entre cada una de las partes, el agotamiento probatorio. Textos expresos señalan a la parte actora y a la parte demandada, las situaciones que han de probar, teniendo en consideración las diferentes proposiciones expresadas en el procedimiento judicial.

Asimismo, el maestro Couture expresa, sin embargo, en segundo término, casi siempre de manera implícita, porque no abundan los textos expresos que lo certifiquen, la ley establece a las partes, la posición difícil de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas. Las partes en juicio pueden librarse de ese arriesgado supuesto, si comprueban la verdad de aquéllas afirmaciones.

Ahora bien, siguiendo la exposición de Couture, la carga de la prueba no presume ningún derecho del oponente, sino una obligación particular de cada parte en el proceso; es una situación de riesgo que consiste, en que la parte que no prueba los hechos alegados, puede resultar la parte perdedora en el juicio. Puede evitar esa imposición, demostrando la veracidad de los hechos alegados en el proceso judicial, como la norma lo indica.

En cuanto, a la carga de la prueba la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, modificó el criterio a través del control difuso de la Constitución, determinando que en lo sucesivo se atenderá a la doctrina de la colaboración y solidarismo. En este sentido, la Sala estableció lo siguiente:

... En orden aparte de ideas, la Sala con ocasión de las denuncias supra resueltas, reexaminó lo concerniente al establecimiento de los elementos correspondientes a la Carga de la Prueba u Onus Probandi de las partes y en tal sentido, busca armonizar para casos futuros dicha carga con la actividad del juez en la búsqueda de la verdad y

con la finalidad del proceso, aspectos propios de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, tal como quedó diseñado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dando un enfoque mucho más amplio y justo al proceso civil en el hallazgo de la justicia.

...omissis...

Así, en muchas ocasiones la normativa adjetiva y sustantiva civil de la carga de la prueba u onus probandi, establecida en los artículos 1.354 del Código Civil y 506 del Código de Procedimiento Civil, constituyen insuficientes reglas del reparto de la carga en búsqueda de la verdad, al establecer que: Artículo 1.354 del Código Civil: “Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”.

Artículo 506 del Código de Procedimiento Civil: “Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación...”.

...omissis...

La rígida carga de la prueba civil, cuyo más cercano símil correspondería a un viejo chasis de carro que no puede ser desdoblado, impidiendo el acceso a la Prueba y a la Verdad del proceso, nuestro actual sistema de cargas probatorias, con su finalidad residual, lejana a la realidad de las cosas, se refiere más a la individualidad del interés de probar, principio éste que atenta, en determinadas situaciones, contra los principios constitucionales, pues en criterio de Sala de Casación Civil, la plena posibilidad de descubrir, proponer y producir la prueba, está en la base constitucional de acceso a la justicia (artículo 26); de debido proceso (artículo 49.1) y del entendimiento del proceso como un instrumento para la búsqueda de la justicia (artículo 257) y de cualquier exigencia humana

como centro del proceso, por eso: ¡Prueba quien está llamado a hacerlo siempre que pueda hacerlo!

...omissis...

Queremos con ello significar, que en **materia del Proceso Civil, bajo la óptica constitucional, en determinadas situaciones ponderables, el viejo aforismo de que prueba quien dice (qui dicet, qui prueba), se rompe para dar paso a la Doctrina de la “Colaboración y Solidarismo Probatorio”, que no es otra cosa que entender que si bien ambas partes deben llevar a la convicción del juzgador la verdad de sus dichos, en mayor grado, ello corresponde a quien cuenta con más elementos materiales para probar la veracidad de sus argumentos.** (FALCÓN, ENRIQUE. Tratado de la Prueba. Vol I, Buenos Aires. 2003, pág. 270).

Es necesario que bajo la visión constitucional se solidarice el concepto de carga de la prueba y se proceda a invertir ésta por desaplicación a través del control difuso que otorga la Ley Fundamental a todos los Jueces de la República.

Se debe asumir quien tiene la mejor posibilidad de acreditar la verdad de los hechos, lo que, a pesar de la existencia de las normas de carga probatoria, que deben desaplicarse al caso en concreto, obligan a desplegar la actividad procesal necesaria para probar el hecho en cuestión, por lo que cobra importancia el principio del equilibrio procesal de las partes (artículo 15 del Código Adjetivo Procesal) que involucra el deber de probar a quien mejor puede hacerlo, “favor probationis” o **Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas, que hace recaer la carga de la prueba en quien se halla en mejor condición de aportarla, a los fines de obtener la verdad objetiva.**

... omissis...

Finalmente, es necesario puntualizar que el criterio hoy asentado no debe ser aplicado a situaciones que se originaron o que produjeron sus efectos en el pasado, sino a las situaciones que se planteen tras su establecimiento, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica y evitar una grave alteración del conjunto de situaciones, derechos y expectativas nacidas del régimen en vigor para el momento en que se produjeron los hechos. Así se decide. (Resaltado de la Sala) ³¹

En lo referente, al cambio de criterio respecto de la carga de la prueba, la Sala de Casación Civil, revisó lo atinente al establecimiento de los elementos correspondientes a la carga de la prueba de las partes, con la finalidad de armonizar para casos futuros dicha carga, con la función del juez en la búsqueda de la verdad y con el fin del proceso, aspectos propios de un Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia, tal como lo establece el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, la Sala reiteró que en muchas ocasiones, la ley adjetiva y sustantiva civil de la carga de la prueba, prevista en los artículos 1.354 del Código Civil y 506 del Código de Procedimiento Civil, configuran deficientes reglas de la distribución de la carga de la prueba en búsqueda de la verdad.

De igual forma, la Sala puntualizó que la carga de la prueba es rígida, similar a un viejo chasis de carro que no puede ser desdoblado, lo que impide acceder a las pruebas y a la búsqueda de la verdad en el proceso, por lo que el actual método de cargas probatorias, tiene un fin residual, alejado de la realidad de las cosas, el cual alude más a la individualidad del interés de probar, principio éste que en determinadas ocasiones, vulnera los principios constitucionales, de acceso a la justicia (artículo 26); el debido proceso

³¹ Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 292, del 03 de mayo del 2016.

(artículo 49.1) y el alcance del proceso como un instrumento fundamental para la búsqueda de la justicia (artículo 257).

Ahora bien, en materia del proceso civil, desde la perspectiva constitucional, en determinadas circunstancias ponderables, el viejo aforismo de que prueba quien afirma, se rompe para dar paso a la Doctrina de la “Colaboración y Solidarismo Probatorio”, que no es más que entender, que ambas partes en el procedimiento judicial, deben llevar a la convicción del juez, la verdad de los hechos alegados, en mayor grado, le incumbe a quien cuenta con más elementos materiales, para probar la verdad de sus argumentos.

Al respecto, es indispensable bajo la perspectiva constitucional, se solidarice el concepto de carga de la prueba, y se proceda a invertir ésta, por medio del control difuso, que otorga la constitución a todos los jueces de la República.

A tal efecto, la sala determinó que se debe aceptar, a quien tiene la mejor posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, ya que, a pesar de la existencia de las normas de carga probatoria, se deben desaplicar al caso en concreto, obligando a realizar la actuación procesal indispensable para probar los hechos del asunto judicial, por lo que cobra importancia el principio del equilibrio procesal de las partes (artículo 15 del Código de Procedimiento Civil), que involucra el deber de probar a quien mejor puede hacerlo, llamado en doctrina “Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas”, que hace recaer la carga de la prueba, en la parte que tenga mayor facilidad de traer la prueba al proceso.

Finalmente, la Sala de Casación Civil puntualizó, que el criterio fijado no debe ser aplicado a situaciones que se originaron o que produjeron sus efectos en el pasado, a los fines de preservar la seguridad jurídica, del ordenamiento jurídico vigente.

Distribución de la Carga de la Prueba

En este orden de ideas, el maestro Rodrigo Rivera Morales, al referirse a la distribución de la carga de la prueba, expresa lo siguiente:

En el Código Civil Venezolano en el artículo 1.354 dispone acerca de la distribución de la carga de la prueba en los siguientes términos: *“Quien pide la ejecución de una obligación debe probarla; quien pretende que ha sido liberado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho ha producido la extinción”*.

Según el citado artículo corresponde al demandante la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que reclama: pero, también, si el demandado pretende la liberación de la extinción debe probar el hecho de la forma que se produjo la extinción.

El Código de Procedimiento Civil estatuye el principio general de carga de la prueba en el artículo 506, así:

Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación de probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.

La norma contenida en el artículo citado no es nada más que la ratificación de lo dispuesto en el artículo 1.354 del Código Civil. En este sentido, el actor debe probar su pretensión, o sea, su afirmación. Basta que haya contradicción para que tenga la necesidad de probar. Si el demandado alega hechos extintivos debe probarlos.³²

En lo concerniente, a la distribución de la carga de la prueba, el profesor Rivera Morales expresa, que el artículo 1354 del Código Civil Venezolano, dispone que le corresponde a la parte actora, la carga de la prueba de demostrar los hechos alegados, es decir, probar la existencia del hecho

³² Rivera Morales, Rodrigo (2013). Las Pruebas en el Derecho Venezolano Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y de LOPNNA. (7ma Edición, Aumentada y Corregida). Editorial Horizonte, C.A. Barquisimeto-Venezuela, pp. 287-289.

constitutivo de la obligación; por su parte, si la parte demandada pretende liberarse de la obligación, le corresponde la carga de la prueba de demostrar el hecho extintivo de la obligación.

En cuanto, al principio general de carga de la prueba, estatuido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, Rivera Morales plantea, que el citado artículo no es más, que la ratificación de lo establecido en artículo 1354 del Código Civil Venezolano, a tal efecto, la parte actora le corresponde probar su afirmación sobre los hechos alegados; por su parte, a la parte demandada le corresponde demostrar, si afirma o alega un hecho, es decir, si contradice la pretensión de la parte actora, le corresponde la carga de probar.

Por su parte, el profesor Gabriel Alfredo Cabrera Ibarra, en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, sostiene lo siguiente:

... se puede concluir lo siguiente: el legislador venezolano acoge como regla de distribución de la carga de la prueba la que toma en cuenta la naturaleza de los hechos alegados en relación con la posición de las partes en el proceso y el fin perseguido, y la tesis clásica del derecho romano que sostiene que debe demostrar quien afirma y no quien niega.³³

En este sentido, Gabriel Alfredo Cabrera Ibarra, llega a la conclusión, que el legislador venezolano, acepta como regla de distribución de la carga de la prueba, la que tiene presente el carácter de los hechos alegados, respecto con la situación de las partes en el procedimiento judicial y la tesis clásica del derecho romano que mantiene, que debe probar quien afirma y no quien niega.

³³ Cabrera Ibarra, Gabriel Alfredo (2014). Derecho Probatorio Compendio (2da. Edición). Vadell Hermanos Editores. Caracas-Venezuela-Valencia, p. 294.

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL

En lo referente, a los medios de prueba Rodrigo Rivera Morales, los define de la siguiente manera:

... son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso la reconstrucción imaginaria de los hechos acontecidos en "*la pequeña historia*" que es pertinente al proceso que se ventila. Son aquellos que transportan la narración o valoración de los hechos al proceso.³⁴

En ese sentido, se puede decir que los medios de prueba, son los canales o vías por donde se conduce las pruebas al proceso judicial, de los hechos alegados por las partes, a fin de convencer al operador de justicia, sobre la veracidad de las afirmaciones formuladas por los litigantes, en el procedimiento judicial respectivo.

Asimismo, el maestro Rivera Morales, prosigue en el estudio de los medios de prueba, cuando afirma que:

Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Son medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc.³⁵

De igual forma, el maestro Rivera Morales, sostiene que los medios de prueba, son instrumentos procesales capaces de suministrar un dato o referencia, que revele la existencia de uno o más hechos, los cuales sirven

³⁴ Rivera Morales, Rodrigo (2013). Opus cit., p. 49.

³⁵ Rivera Morales, Rodrigo (2013). Opus cit., p. 50.

para reconstruir lo acaecido y por medio de los cuales se manifiestan las fuentes de prueba, sobre el conocimiento de los hechos. Son medios de prueba, la experticia o prueba pericial, la prueba documental, la prueba testimonial, la inspección judicial y la prueba de informes, entre otros.

En ese orden de ideas, el maestro Devis Echandía, al referirse al tema de los medios probatorios, indica lo siguiente:

Los medios de prueba pueden considerarse desde dos puntos de vista. De conformidad con el primero, se entiende por medio de prueba la actividad del juez o de las partes, que suministra al primero conocimiento de los hechos del proceso y, por lo tanto, las fuentes de donde se extraen los motivos o argumentos para lograr su convicción sobre los hechos del proceso, (...) Desde un segundo punto de vista se entiende por medio de prueba los instrumentos y órganos que suministran al juez ese conocimiento y esas fuentes de pruebas.³⁶

Con respecto, a los medios de prueba el procesalista Devis Echandía afirma, que es la actividad de las partes de suminístrale al juez, por medio de los canales o vías, los hechos alegados en el proceso judicial y a través de las pruebas conducentes, convencer al operador de justicia, de la veracidad de las mismas, a fin de que dicte el fallo correspondiente.

En cuanto, a los diferentes medios de prueba el Doctor Román Duque Corredor, señala lo siguiente:

...Ahora bien, en virtud de la ampliación del universo probatorio, las partes pueden valerse tanto de los medios de prueba contemplados en el Código Civil, en el Código de Procedimiento Civil y en otras leyes, como de cualquier

³⁶ Devis Echandía, Hernando (1993). Opus cit., pp. 550-551.

otro medio no prohibido por la ley, que consideren conducente al esclarecimiento de la verdad.³⁷

En lo concerniente, a los medios de prueba el Doctor Duque Corredor sostiene, que debido al poder amplio del universo probatorio, las partes en el proceso pueden aprovecharse, de los medios de prueba previstos en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y en otras leyes de la República, así como de cualquier otro medio de prueba no prohibido por la ley, que estimen procedente para la demostración de la verdad, de las alegaciones hechas por los litigantes en juicio.

Asimismo, el Doctor Román Duque Corredor, describe los distintos medios de prueba, de la siguiente forma:

Los medios de prueba previstos en las leyes

En el Código Civil

- a) La prueba escrita (artículo 1.350), que puede ser un instrumento público (1.357 y 1.384), o un instrumento privado (artículos 1.358, 1.363, 1.366, 1.371, 1.375, 1.377, 1.379 y 1.381).
- b) Las tarjas (artículo 1.383).
- c) La de testigos (artículos 1.387 a 1.399).
- d) Las presunciones (artículos 1.394 a 1.399).
- e) La confesión (artículos 1.400 a 1.405).
- f) El juramento decisorio (artículos 1.406, 1.407 al 1.418).
- g) El juramento diferido de oficio (artículos 1.419 al 1.421)
- h) La experticia (artículos 1.428 al 1.430).
- i) La inspección ocular (artículos 1.428 al 1.430).
- j) Los informes (artículo 191).
- k) Las actas del estado civil (artículo 457).
- l) Las partidas eclesiásticas (artículo 458).
- m) Las pruebas supletorias de las partidas de estado civil (artículo 458).

³⁷ Duque Corredor, Román (2000) Apuntaciones sobre El Procedimiento Civil Ordinario. (Tomo I. 2da Edición, corregida y aumentada) Ediciones Fundación Projusticia. Caracas-Venezuela, p. 249

- n) Los exámenes y experticias hematológicas y heredo-biológicas (artículo 210).
- o) Los planos en el contrato de obras (artículo 1.638).

En el Código de Procedimiento Civil

- a) La inspección judicial (artículo 472).
- b) Los informes (artículo 433).
- c) La reconstrucción de hechos (artículo 502).
- d) El interrogatorio libre y sin juramento (artículo 401, ordinal 1°).
- e) Los experimentos (artículo 504).
- f) Las copias fotostáticas y fotográficas (artículo 429).
- g) Las publicaciones en periódicos y gacetas (artículo 432).
- h) Las reproducciones (artículo 502).
- i) La exhibición (artículo 436).³⁸

En cuanto, a los medios de prueba que las partes en el proceso civil pueden emplear, a los fines de probar sus respectivas afirmaciones de hecho, están los instrumentos públicos y privados, la prueba de testigos, la experticia y la inspección ocular, entre otros, en el Código Civil; las posiciones juradas, la inspección judicial y la prueba de informes, entre otros medios probatorios, previstos en el Código de Procedimiento Civil.

³⁸ Duque Corredor, Román (2000). Opus cit., pp, 249-251.

CAPITULO III

LA FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL

LA FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

En cuanto, a la falta de valoración de las pruebas, Gabriel Alfredo Cabrera Ibarra, señala lo siguiente:

... Cuando el juez, en su sentencia deja de valorar alguna de las pruebas aportadas al proceso incurre en un vicio de la sentencia que se denomina **silencio de prueba**. En forma muy sencilla el silencio de prueba no es otra cosa que la omisión de valoración por parte del juez en relación con una prueba legalmente aportada al proceso... (Resaltado del autor del libro).³⁹

Ahora bien, cuando en la sentencia, el juzgador deja de valorar cualquiera de las pruebas, aportadas por las partes en el proceso judicial, se está en presencia del vicio denominado silencio de prueba. Dicho de otra forma, el silencio de prueba es la omisión de valoración, que realiza el operador de justicia con respecto alguna prueba, legalmente presentada por las partes en el proceso judicial.

Por su parte, Humberto E. T. Bello Tabares, con respecto al silencio de pruebas, expresa lo siguiente:

...el silencio de pruebas es un vicio de la sentencia que se produce cuando el juzgador no analiza, aprecia o valora las pruebas legalmente aportadas al proceso que conlleva a la vulneración del contenido del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 12 ejusdem, referente

³⁹ Cabrera Ibarra, Gabriel Alfredo (2014). Opus cit., p, 223.

a que el juzgador debe atenerse a lo alegado y probado en autos, vicio que resulta una de las causas o motivos de nulidad de la sentencia judicial en casación...⁴⁰

En lo referente, al silencio de pruebas se puede decir, que es un vicio de la sentencia, que se origina en el momento en que el juez, como rector del proceso, no analiza o valora las pruebas producidas en el proceso judicial, lo cual implica la trasgresión del contenido del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 12 ejusdem, relativo a que el operador de justicia en sus decisiones, debe atenerse a lo alegado y probado en autos, vicio que puede acarrear la nulidad de la sentencia en casación.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Asimismo, Bello Tabares señala, cuando el juez queda obligado a valorar las pruebas, producidas en el proceso judicial, so pena de incurrir en el vicio del silencio de pruebas, según el citado autor, ocurre en los siguientes casos:

Para responder la interrogante encontramos, que el operador de justicia queda obligado al análisis de las pruebas aportadas al proceso en los siguientes casos:

a. Cuando las pruebas han sido promovidas legalmente, admitidas y materializadas. Luego, si las pruebas fueron irregularmente promovidas, aún cuando hayan sido admitidas evacuadas, consideramos que el juzgador no está obligado a su apreciación o valoración, pues la prueba que burló la barrera de la admisión, debía haber sido inadmitida, bien por impertinente, irrelevante, inidónea, inconducente extemporánea, ilícita, irregularmente propuesta, lo que se traduce, que si la prueba adolece de estos requisitos de admisibilidad, aún luego de admitida, sino es apreciada por el juzgador no se produce el silencio de prueba.

⁴⁰ Bello Tabares, Humberto E. T. (2010). La Casación Civil. Propuestas para un recurso eficaz y constitucional. Ediciones Paredes. Caracas-Venezuela, p. 488.

b. Cuando las pruebas hayan sido promovidas y evacuadas completamente, es decir, que hayan sido promovidas, admitidas y evacuadas en forma absoluta y no a medias, como pudiera suceder con la prueba testimonial donde sólo se hubiera realizado la declaración inicial y para el caso de las repreguntas, el testigo se viera imposibilitado de continuar con el interrogatorio. En este caso, la prueba no ha sido evacuada en forma completa, lo que se traduce en que no existe obligación del juzgador de apreciarla y su falta de valoración no producirá el silencio de pruebas, más si la prueba ha sido propuesta y admitida de forma regular y correcta y ha sido evacuada absolutamente, la falta de apreciación producirá silencio de pruebas por falta de aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

c. Cuando las pruebas promovidas y evacuadas absolutamente o completamente en incidencias, sean reproducidas o ratificadas en relación al fondo del asunto, con lo que respecta a las sentencias definitivas que resuelven la controversia. En este caso, el juzgador se encuentra obligado a apreciar la prueba de la incidencia para el fondo del asunto, so pena de incurrir en silencio de pruebas, pero si la prueba se ha realizado en una incidencia de medidas por ejemplo y no se ha invocado el principio de la comunidad de la prueba para el fondo, el juzgador puede oficiosamente apreciar la prueba o puede guardar silencio con relación a la misma, caso en el cual no existiría silencio de pruebas, pues la obligación nace en la medida que la parte haga valer su mérito para el fondo del asunto.

d. Cuando se produzcan confesiones espontáneas de las partes o sus apoderados dentro de los límites de su mandato y las mismas sean detectadas por el juez, y éste decida de oficio analizarlas, o cuando sean invocadas por la parte que quiera beneficiarse de ellas. En este caso, de existir confesiones judiciales o extrajudiciales, de las partes o sus apoderados en los límites del mandato, el juzgador puede oficiosamente analizarlas en la sentencia, aún sin solicitud de parte, más si la parte hace valer dicha confesión judicial espontánea, pura y simple, o bien compleja o compuesta, lo que pudiera ser mediante la invocación del mérito de la misma, el operador de justicia

queda obligado a realizar su análisis so pena de incurrir en silencio de pruebas.

e. Cuando se refiere a la prueba de indicios, bien sea que la misma sea invocada ante el juez de mérito, por la parte que quiera beneficiarse de ellas o que el juzgador las detecte oficiosamente. En este caso, si las partes la han invocado el juzgador se encuentra obligado a su análisis so pena de incurrir en silencio de pruebas, pero igualmente el juez ante la ausencia de invocación, puede oficiosamente detectarla y apreciarla, como sucede con la conducta procesal de las partes -omisiva- hesitativa, mendaz, obstruccionista, desleal, ímproba, entre otras.- ⁴¹

Ahora bien, el juez debe valorar las pruebas aportadas al proceso judicial, cuando hayan sido legalmente promovidas, admitidas y evacuadas. Por el contrario, si las pruebas han sido promovidas en forma irregular, aunque hayan sido admitidas y evacuadas, el operador de justicia en este caso, no está obligado a valorarlas, ya que la prueba al eludir la barrera de la admisión, no debió admitirse, bien sea por impertinente, inútil, inconducente, extemporánea o ilícita, lo que representa, que si la prueba no cumple con los requisitos de admisibilidad, aunque después se admitida, sino es valorada por el juez, no se origina el silencio de pruebas.

Asimismo, cuando la prueba ha sido promovida y admitida, pero no haya sido evacuada completamente, como pudiera ocurrir con la prueba testimonial, cuando el testigo efectúa la declaración al promovente de la prueba testimonial y para el caso de las repreguntas, se vea imposibilitado de testificar a la parte contraria. En este caso, la prueba no ha sido evacuada en forma completa, por lo cual el juez no está obligado a valorarla y la falta de apreciación no causa, el silencio de pruebas.

Del mismo modo, cuando las pruebas han sido promovidas y evacuadas completamente o en forma absoluta en incidencias y estas son ratificadas o reproducidas en relación con el asunto principal, con respecto a las

⁴¹ Bello Tabares, Humberto E. T. (2010). Opus cit., pp. 486-487.

sentencias definitivas que resuelven el litigio, el juez en este caso, está obligado a valorar la prueba de la incidencia, para sentenciar el asunto principal, so pena de incurrir en silencio de pruebas. Por el contrario, si la prueba se realiza en una incidencia de medidas cautelares por ejemplo y no se invoca o ratifica en el asunto principal, en este caso, el juzgador no está obligado a valorar la prueba de la incidencia, en consecuencia, no incurre en silencio de pruebas.

De igual manera, cuando las partes o sus apoderados dentro de los límites de su mandato, realicen confesiones espontaneas en un proceso judicial, el juez actuando de oficio, puede valorar este medio de prueba. En el caso, que la parte alegue en un proceso judicial, la confesión espontanea de su contraparte, ya sea judicial o extrajudicial, invocando la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba, el juzgador queda obligado a apreciar la prueba, so pena de incurrir en silencio de pruebas.

De igual forma, respecto a la prueba de indicios, si la parte en el proceso judicial la invoca ante el juez de la causa, para beneficiarse de ella, en este caso, el operador de justicia está obligado a valorarla, so pena de incurrir en silencio de pruebas. También el juzgador ante la ausencia de invocación, puede de oficio detectarla y valorarla, cuando la conducta de las partes en el proceso judicial, sea falaz, negligente, desleal, maliciosa, temeraria, entre otras.

En lo concerniente, al silencio de pruebas la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, estableció lo siguiente:

...Sobre el vicio de silencio de pruebas, esta Sala en sentencia N° 272 de fecha 13 de julio de 2010, exp. N° 10-045, en la cual se ratifican fallos dictados en los años 2006 y 2009, dejó establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

“...Con relación al vicio de silencio de pruebas, esta Sala ha establecido, mediante sentencia N° 235 de fecha 4 de mayo de 2009, (caso: Julio Germán Betancourt contra Virginia Portilla y otra), lo siguiente:

...Es criterio reiterado de esta Sala que el vicio de silencio de pruebas **se produce cuando el sentenciador ignora por completo el medio probatorio, o hace mención de él pero no expresa su mérito probatorio**, pues el representante del órgano jurisdiccional está en la obligación de valorar todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes con independencia de quien la promovió...’ (Negritas de la cita).

En atención al precedente jurisprudencial antes transcrito, el vicio de silencio de pruebas se configura, cuando el juzgador no toma en cuenta en lo absoluto, algún medio probatorio sometido a su consideración por las partes, o cuando aún haciendo mención sobre éste, no expresa su mérito o valor, no obstante que la ley adjetiva que rige la materia lo constriñe a ofrecer un análisis y pronunciamiento al respecto.

Precisado lo anterior, resulta propicio hacer mención, a los requisitos que debe cumplir una denuncia que pretenda delatar el vicio de silencio de pruebas. Al respecto, esta Sala mediante sentencia N° 211, de fecha 21 de marzo de 2006, (caso: Farmacia Atabán S.R.L., contra Caja de Ahorros de los Bomberos Metropolitanos de Caracas), estableció lo siguiente:

“...por constituir un error de juzgamiento, el recurso de casación sólo procede si la infracción es determinante en el dispositivo del fallo, lo que en relación con el silencio de prueba tiene que ver con la importancia de la misma en la suerte de la controversia, pues si el medio probatorio es ineficaz por alguna razón de derecho, la denuncia deberá ser declarada improcedente. (Sentencia de fecha 4 de abril de 2001, caso: Eudocia Rojas c/ Pacca Cumanacoa).

Las hipótesis que en esta situación pueden plantearse son de gran variedad, y deberá ser precisado en la resolución de cada caso, entre los cuales pueden citarse los siguientes:

1) La prueba silenciada se refiere a hechos manifiestamente impertinentes con los discutidos en el proceso.

2) El medio probatorio es ineficaz, pues no fue promovido y evacuado de conformidad con los requisitos exigidos en la ley.

3) La prueba que no fue analizada se refiere a hechos que resultaron establecidos por el juez, con base en otra prueba que por disposición legal tiene mayor eficacia probatoria.

4) La prueba silenciada es manifiestamente ilegal.

5) La ley dispone que el hecho no puede ser establecido con base en la prueba silenciada; por ejemplo, el artículo 1.387 del Código Civil prevé que no es admisible la prueba de testigo para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del objeto excede de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00). O por el contrario, **la ley establece que el hecho sólo puede ser demostrado por un determinado medio de prueba, que no es la silenciada**; por ejemplo, el artículo 549 del Código de Comercio que establece que el contrato de seguro se prueba por un documento público o privado llamado póliza.

6) Los casos en los cuales se promueve una prueba sin indicar el objeto de la misma, lo cual impide cumplir el mandato del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, y al juez acatar lo previsto en el 398 *eiusdem*.

En los casos mencionados, existe una razón de derecho que impide el examen de la prueba, lo cual pone de manifiesto su ineficacia probatoria y, por ende, que no es decisiva en el dispositivo del fallo...'
(Resaltados del texto).

De acuerdo con el anterior criterio de esta Sala, se pone de relieve, que para que prospere cualquier denuncia por error de juzgamiento, entre las que se cuentan aquellas dirigidas a delatar el vicio de silencio de pruebas, es estrictamente necesario, que se demuestre, que la infracción cometida por el juez, ha tenido influencia determinante en el dispositivo del fallo, lo cual encuentra justificación, en el propósito de evitar que se produzca una casación inútil, contraria a los postulados previstos en los artículos 26 y 257 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, denunciado por los formalizantes como infringido, dispone textualmente lo siguiente:

“Los jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ella.”.

Respecto a la citada norma jurídica, la Sala en decisión N° 007, de fecha 16 de enero de 2009, en el juicio incoado por César Palenzona Boccardo contra María Alejandra Palenzona Olavarría, reiterando la decisión de fecha 5 de abril de 2001, caso: Eudocia Rojas contra Pacca Cumanacoa, estableció lo siguiente:

'...el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, constituye una obligación para el jurisdicente necesaria para establecer su criterio valorativo de las pruebas incorporadas en el expediente con relación a los hechos. Esta es una de las modalidades previstas en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que permite a la Sala examinar las actas procesales y extenderse al establecimiento y apreciación de los hechos y de las pruebas...'. (Negritas de la cita).

De acuerdo con la normativa legal citada y los criterios jurisprudenciales previamente transcritos, se observa que tales razonamientos se vinculan estrechamente al principio de exhaustividad, según el cual, el juez tiene la obligación de examinar todas las pruebas incorporadas a los autos y, en este sentido, expresar su criterio y valoración al respecto...” (Resaltados del texto).⁴²

En cuanto, al silencio de pruebas la Sala de Casación Civil reiteró, que el vicio de silencio de pruebas, se origina cuando el operador de justicia desconoce por completo el medio probatorio o hace referencia del mismo, pero no expresa su valor probatorio, ya que el juez de la causa está en la obligación de apreciar, todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes, indistintamente de la parte que lo promovió.

De igual manera, la sala estableció que el silencio de pruebas se constituye, cuando el sentenciador no considera en lo absoluto, algún medio de prueba promovido por las partes en el proceso, o cuando menciona el medio probatorio,

⁴² Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 153, del 11 de marzo del 2016.

pero no enuncia su apreciación o valoración, no obstante que la ley procesal que rige la materia, lo obliga a dar un análisis y a sentenciar, con respecto a las pruebas producidas en el proceso judicial.

Con respecto, a los requisitos que deben cumplirse para la elaboración de la denuncia, del vicio por silencio de pruebas, la Sala de Casación Civil estableció, que por cuanto constituye un error de juzgamiento, el recurso de casación sólo procede si la infracción es determinante en el dispositivo de la sentencia, vale decir, si el silencio de prueba guarda relación con el alcance de la misma en la suerte de la controversia, ya que si el medio de prueba es inútil por alguna razón de derecho, la denuncia debe declararse improcedente.

Asimismo, la sala determinó que los supuestos para declarar improcedente, la denuncia por el vicio de silencio de pruebas, son numerosos, por lo tanto, deberá ser especificado en la decisión de cada caso, entre los cuales se puede mencionar, entre otros, cuando la prueba silenciada se refiere a hechos evidentemente impertinentes, con los hechos debatidos en el procedimiento judicial respectivo.

De igual forma, no existe el vicio de silencio de pruebas, cuando el medio de prueba resulta ineficaz, ya que no se promovió y evacuó, de acuerdo a lo previsto en la legislación correspondiente.

Del mismo modo, la prueba que no fue valorada, se refiere a hechos que fueron apreciados por el juzgador, con base en otra prueba, que por mandato de la ley, tiene mayor valor probatorio, por lo tanto, no existe silencio de pruebas.

De igual manera, la prueba silenciada o no valorada por el juez, es evidentemente ilegal, es decir, la prueba es prohibida expresamente en la ley; Igualmente, la ley establece que el hecho no puede ser determinado, basado en la prueba silenciada; por ejemplo, el artículo 1.387 del Código Civil venezolano, dispone que no es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguir la, cuando el valor del objeto excede de dos mil bolívares.

También, la ley dispone que el hecho sólo puede ser probado por un específico medio de prueba, que no es la silenciada; por ejemplo, el artículo 549 del Código de Comercio que establece, que el seguro se perfecciona y se prueba por un documento público o privado que se llama póliza.

De igual modo, no existe silencio de pruebas, en los casos en los cuales al promover un medio de prueba, no se indica el objeto de la misma, lo cual impide cumplir con lo establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y el juzgador obedecer lo preceptuado en el artículo 398 eiusdem, es decir, la parte no promovente de la prueba, pueda expresar si conviene o rechaza los hechos, que la parte contraria trata de demostrar y el juez puede determinar cuáles son los hechos convenidos por las partes y cuáles son los hechos controvertidos, con el fin de valorar las pruebas admitidas.

Cabe destacar, en los casos antes descritos, existe una causa o razón de derecho que impide el análisis de la prueba producida, por lo cual es clara su ineficacia probatoria, por tanto, la prueba no es decisiva en el dispositivo del fallo.

Ahora bien, el criterio de la Sala hace hincapié, para que tenga éxito cualquier denuncia por error de juzgamiento, específicamente el vicio de silencio de pruebas, es estrictamente esencial que se demuestre, que la infracción cometida por el juzgador, ha tenido influencia determinante en la parte dispositiva de la sentencia, lo cual tiene como objetivo evitar que se origine una casación inútil, contraria a los postulados previstos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vale decir, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la existencia del proceso, como un instrumento imprescindible para la realización de la justicia.

Por otra parte, cuando se denuncie como infringido, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente: “Los jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio

no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ellas”.

Con respecto, a la citada norma jurídica, la Sala estableció, que el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, constituye una obligación para el juzgador ineludible, con la finalidad de valorar las pruebas, incorporadas en el expediente con relación a los hechos. Esta es una de las particularidades establecidas en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que permite a la Sala verificar las actas procesales y extenderse al establecimiento y apreciación de los hechos y de las pruebas.

A tal efecto, la Sala reiteró que de acuerdo con la normativa legal citada y los criterios jurisprudenciales enunciados, se observa que tales argumentos se relacionan fuertemente con el principio de exhaustividad, según el cual, el juzgador tiene la obligación de examinar todas las pruebas producidas en el proceso judicial, en tal sentido, manifestar su criterio y valoración respecto de ellas.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO DE VIVIENDA PREVISTO EN LA LEGISLACION VENEZOLANA

EL PROCEDIMIENTO Y EL PROCESO

EL PROCEDIMIENTO

El Doctor Román J. Duque Corredor, en cuanto al procedimiento lo define:

...como el conjunto de reglas que gobiernan el modo de actuar en los procesos judiciales, a las que tienen que someterse tanto las partes como el Juez. De este procedimiento dependen no sólo el orden y el evitar la anarquía, sino, sobre todo, la garantía del derecho de defensa y la lealtad, así como la igualdad entre las partes.⁴³

En este orden de ideas, el procedimiento se puede definir, como el conjunto de reglas que rigen la manera de proceder, tanto de las partes, como del juez en el proceso judicial. El procedimiento no sólo permite el orden y evita la anarquía, sino, que garantiza el derecho de defensa, lealtad e igualdad procesal de las partes en un litigio.

Por su parte, Carlos Moros Puentes, define el procedimiento como:

... el conjunto de actos que llevan a cabo los sujetos procesales en la forma, tiempo y lugar establecido en la

⁴³ Duque Corredor, Román (2000). Opus cit., p. 92.

Ley para cumplir con la finalidad del proceso, que es la tutela efectiva de los intereses jurídicos.⁴⁴

En este sentido, se puede decir que el procedimiento consiste, en una serie de actos procesales que se rigen por unos lapsos o términos establecidos en la ley, con la finalidad de que las partes postulen sus pretensiones, cumpliendo con el objetivo del proceso, como es la de tutelar los intereses jurídicos de los justiciables.

En cuanto, al procedimiento el Doctor Humberto Bello Lozano afirma, que es “La manera o forma de realizarse un acto, de cumplirse una cosa, o como el método o estilo propios para la actuación ante los Tribunales”.⁴⁵

De acuerdo, al procesalista Humberto Bello Lozano, el procedimiento es la forma de realizar un acto, la manera de cumplirse una cosa o como el sistema o regla para proceder ante los órganos jurisdiccionales.

EL PROCESO

Ahora bien, el Doctor Román J. Duque Corredor, define el proceso como:

... un complejo de situaciones y de relaciones jurídicas que surgen entre las partes que intervienen en él; o sea, entre el demandante, el demandado, los órganos judiciales, los terceros intervinientes, de manera principal, y los terceros forzosos o adhesivos. Más propiamente, a través del proceso las partes interesadas pretenden que

⁴⁴ Moros Puentes, Carlos (2012). De las CITACIONES Y NOTIFICACIONES en el Procedimiento Civil Ordinario Venezolano. (Sexta Edición Corregida y Actualizada). Editado y distribuido por: Librería J. Rincón G. C.A. Impresión: Editorial Horizonte C.A. Barquisimeto-Venezuela, p. 24

⁴⁵ Bello Lozano, Humberto (1987). Los Trámites Procesales en el Nuevo Código de Procedimiento Civil. (4ta. Edición). Mobil-Libros. Caracas-Venezuela, p. 34.

se les satisfaga su pretensión y que se aplique la ley para resolverles la controversia.⁴⁶

Al respecto, el Doctor Román Duque Corredor define el proceso, como un complejo de circunstancias y de relaciones jurídicas que surgen entre las partes que intervienen en un litigio, es decir, entre la parte actora, la parte demandada, los órganos jurisdiccionales, los terceros intervinientes, de manera principal, y los terceros forzosos o adhesivos. Pero oportunamente, a través del proceso las partes interesadas, pretenden la satisfacción de sus pretensiones, con la aplicación correcta de la ley, con la finalidad de dirimir la controversia.

Por su parte, Enrique Véscovi define al proceso como:

... el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones, etc.). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: *imponer a los particulares una conducta* jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos la *tutela jurídica*.⁴⁷

Por su lado, Enrique Véscovi define el proceso, como el conjunto de actos encaminados a resolver una controversia, tales como composición de litigio, satisfacción de pretensiones, etc. En consecuencia, el proceso es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, en otras palabras, es imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho. Y en fin, busca ofrecer a los particulares la tutela jurídica.

De acuerdo, a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 257, referente al proceso, establece lo siguiente:

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento

⁴⁶ Duque Corredor, Román (2000), Opus cit., pp. 91-92.

⁴⁷ Véscovi, Enrique (1984). Teoría General del Proceso. Editorial TEMIS. Bogotá – Colombia, p. 103.

breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.⁴⁸

En lo referente, al proceso el Texto Fundamental de la República Bolivariana de Venezuela dispone, que el mismo constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. De igual forma, plantea que las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. Asimismo, no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. Este artículo está directamente relacionado, con la tutela judicial efectiva y la función jurisdiccional, establecidos en los artículos 26 y 253 de la Carta Magna.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE DESALOJO DE VIVIENDA

El procedimiento judicial de desalojo de vivienda, previsto en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, es uno de los tantos procedimientos, establecido en esta ley; se analizará específicamente, el atinente a el procedimiento de desalojo de vivienda, por ser el tema objeto del presente capítulo, ya que los autores que más adelante se citan, analizan en forma general el procedimiento judicial establecido en el Título IV, por lo que, el autor del trabajo especial de grado, se circunscribirá al procedimiento de desalojo de vivienda, por lo que, en lo adelante se anunciará con este título, los párrafos respectivos.

En lo concerniente, al procedimiento judicial de desalojo de vivienda, establecido en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, el profesor Edgar Darío Núñez Alcántara, refiriéndose a los artículos 98 y 99, de la referida Ley, expresa lo siguiente:

⁴⁸ Gaceta Oficial N° 5453, extraordinario, de fecha 24 de marzo del 2000. Venezuela.

Juicio oral. Primera instancia. Determinado el ámbito competencial, veamos el trámite seleccionado por el legislador para discurrir de la pretensión judicial. Así el artículo 98 recoge una amplia gama de posibilidades de procedimientos, similar al contenido del artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios (LAI). El artículo 99 acoge los principios procesales “naturales” del proceso oral. La brevedad, celeridad, economía, concentración, inmediación y valoración probatoria según las reglas de la sana crítica, deberían conceder fisonomía al proceso oral civil inquilinario.⁴⁹

En cuanto, a la alta gama de posibilidades de procedimientos, establecidos en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, se analizará particularmente el procedimiento judicial, de las demandas por desalojo de vivienda, por ser el tema, objeto del presente capítulo del trabajo de grado. El procedimiento judicial establecido por el legislador, para sustanciar y decidir las pretensiones de los justiciables, en los casos de desalojo, es de naturaleza oral.

De igual forma, este procedimiento admite los principios procesales, esenciales en todo juicio oral, entre los cuales se destacan, los principios de brevedad, celeridad, economía procesal e inmediación. El principio de valoración probatoria será el de la sana crítica.

Por su parte, la Doctora Aura Janesky Lehmann González, refiriéndose a lo establecido en el artículo 98 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, señala lo siguiente:

El artículo 98 de la nueva Ley establece que las demandas por desalojo, cumplimiento o resolución de un contrato de arrendamiento, reintegro de sobrealquileres,

⁴⁹ Núñez Alcántara, Edgar (2013). Opus cit., p. 194.

preferencia ofertiva, preferencia arrendaticia, retracto legal arrendaticio, arrendamientos ilícitos y cualquier otra acción derivada de una relación arrendaticia sobre inmuebles destinados a viviendas, habitación o pensión, se sustanciaran y sentenciarán conforme a las disposiciones establecidas en el procedimiento oral contenido en la presente Ley, independientemente de su cuantía, aplicándose supletoriamente las disposiciones relativas al juicio oral establecidas en el Código de Procedimiento Civil.⁵⁰

Con respecto, a los procedimientos judiciales a seguir, según el artículo 98 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, específicamente, el atinente al procedimiento judicial de desalojo de vivienda, se sustanciará y decidirá por el procedimiento oral establecido en la presente Ley, indistintamente de la cuantía del asunto judicial. Asimismo, prevé la ley, que se aplicará supletoriamente, la norma establecida en el artículo 859 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativo al juicio oral.

En cuanto, a los requisitos que debe contener la demanda de desalojo de vivienda, el Doctor Núñez Alcántara, afirma lo siguiente:

...Libelo de demanda. En un todo conforme con la realidad judicial de estos tiempos el artículo 100 establece que el libelo de demanda será escrito. Algunas leyes, entre otras la de tierras (artículo 199), establecen que el libelo es oral y por excepción escrito; pero quienes tenemos la práctica judicial sabemos que ello es una quimera, y que en verdad la capacidad de atención, tiempo e infraestructura de los tribunales hacen imposible tal condición.

Este artículo establece claramente que con el libelo se deberá acompañar toda la documentación de que disponga, y se deberá enunciar la intención de promover

⁵⁰ Lehmann González, Aura Janesky (2016). La nueva legislación arrendaticia de vivienda y su incidencia en el derecho de propiedad. (1era Edición) UCAB. Caracas-Venezuela, pp. 159-160.

la prueba testifical. Esta norma implica un retroceso en relación con la incorporación de la prueba testifical desde el principio de la causa en procura de certeza probatoria e impedir la promoción de pruebas testificales en el tiempo conveniente para las partes y no para la verdad material. Se prevé un sistema que nos retrotrae al juicio escrito.

El resto de las pruebas se pueden promover tanto con el libelo como hasta en la oportunidad del lapso probatorio correspondiente.⁵¹

En este sentido, tal como lo afirma el profesor Núñez Alcántara, la demanda debe presentarse por escrito, a excepción de otras leyes, como la ley de tierras, que establecen que el libelo es oral y por excepción escrito. Asimismo, establece que junto con el escrito libelar, debe acompañarse todas las pruebas documentales que se disponga, así como la promoción de las testimoniales. El resto de las pruebas, podrán promoverse con el libelo, hasta el lapso probatorio correspondiente.

En lo referente, a la demanda de desalojo de vivienda, prevista en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, la profesora Aura Janesky Lehmann González, sostiene lo siguiente:

Con la nueva legislación, como ya se indicó, el procedimiento es oral y se iniciará por demanda escrita, que debe llenar los requisitos del artículo 340 del CPC, al libelo se deben acompañar todas las pruebas documentales de que se disponga, e indicar si se presentarán oportunamente testimoniales, en todo caso las pruebas podrán presentarse con el libelo de la demanda y hasta el lapso probatorio.⁵²

Al respecto, la profesora Lehmann González afirma, que la nueva legislación arrendaticia, prevé el procedimiento oral y se inicia por demanda escrita, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 340 del

⁵¹ Núñez Alcántara, Edgar (2013). Opus cit., p. 197.

⁵² Lehmann González, Aura Janesky (2016). Opus cit., p. 160.

Código de Procedimiento Civil. Asimismo, debe acompañar junto con el libelo, todas las pruebas documentales de que se disponga y señalar las testimoniales que presentará en la oportunidad correspondiente. En todo caso, los otros medios de prueba podrán promoverse con la demanda y hasta el lapso probatorio.

En cuanto, a la admisión de la demanda y despacho saneador, Núñez Alcántara, dice lo siguiente:

Admisión de la demanda y despacho saneador. La demanda presentada deberá ser admitida dentro de los tres días de despacho siguiente a la recepción del libelo y sus recaudos, pudiendo el juez en el auto de admisión señalar “vicios de forma”, para que la actora lo subsane (en la práctica tribunalicia los juzgadores con tales facultades se exceden y asumen tópicos que corresponden a juzgamientos que van más allá de la simple formalidad). Se ha recogido aquí la figura del despacho saneador, de origen europeo, consagrado en la legislación procesal brasileña y tomada en la legislación nacional por vez primera en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil, relativo al juicio de intimación. Este artículo 101 prevé también que hecha la subsanación y citado el demandado la audiencia conciliatoria, llamada indebidamente “de mediación” se celebrará al quinto día de despacho siguiente, concediendo el término de distancia si fuere el caso.⁵³

De acuerdo, al profesor Núñez Alcántara, la demanda presentada será admitida por el Tribunal, dentro de los tres días de despacho siguientes, a la recepción del escrito libelar y sus recaudos, teniendo el juez la potestad en el auto de admisión, de señalar los vicios de forma que posee la demanda, a los efectos que la parte actora lo subsane. Esta figura conocida en la doctrina, como despacho saneador, es de origen europeo, aplicado en la legislación procesal brasileña y establecida por primera vez, en el Código de

⁵³ Núñez Alcántara, Edgar (2013). Opus cit., pp. 197-198.

Procedimiento Civil Venezolano, en el artículo 642, referente al procedimiento de intimación.

Asimismo, el profesor Núñez Alcántara señala, que una vez que la parte actora, subsane los vicios de forma, se fijará la audiencia de mediación, la cual tendrá lugar, al quinto día de despacho siguiente, que conste en autos la citación de la parte demandada, concediendo el término de la distancia, si fuere el caso.

En lo concerniente, al despacho saneador y admisión de la demanda, en el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, previsto en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, la jurista Aura Janesky Lehmann González, lo comenta de la siguiente manera:

La nueva Ley introduce una variante en el juicio oral que no contempla el CPC como lo es un despacho saneador, parecido al que se establece en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo que indica textualmente: “Si el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, comprueba que el escrito cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo. En caso contrario, ordenará al solicitante, con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda, dentro del lapso de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que a tal fin se le practique...”. A tal efecto el artículo 101 de la nueva Ley expresa: “El tribunal se pronunciará sobre la admisión de la demanda dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción del libelo y sus recaudos. En el auto de admisión, el Tribunal señalará a la parte actora los vicios de forma que pudiere detectar y ordenará sus correcciones...”;⁵⁴

Por su parte, la Doctora Lehmann González comenta, que la nueva ley arrendaticia de vivienda, incluye una variante en el juicio oral, que no

⁵⁴ Lehmann González, Aura Janesky (2016). Opus cit., p. 160.

contempla el Código de Procedimiento Civil, como es, la figura del despacho saneador, similar al que establece el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. De igual forma, la citada ley en su artículo 101 prevé, que el Tribunal se pronunciará sobre la admisión de la demanda, dentro de los tres días de despacho siguientes, a la recepción del libelo y sus recaudos. El Tribunal en el auto de admisión, señalará a la parte actora los vicios de forma que pudiere detectar y ordenará sus correcciones.

Con respecto, a la audiencia de mediación, prevista en el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, el profesor Edgar Darío Núñez Alcántara, expresa lo siguiente:

Entre los artículos 103 y 107 se prevé el desarrollo de la audiencia de “mediación”, reiterándose que será pública; que tendrá como finalidad mediar y conciliar (utilizando indistintamente los términos) y que en caso de lograrse un medio de solución concertada el juez sentenciará en forma oral. Es positivo que se haya establecido que las opiniones del juzgador no pueden ser consideradas como causales de recusación, lo cual era perfectible si tampoco lo fuere como causal de inhibición, ya que la práctica judicial dice que este sistema de incompetencia subjetiva invocado por el juzgador tiene los más diversos modos de producir retardos y daños a los litigantes.

El juez puede fijar dos audiencias más, dentro de los quince días continuos contados a partir de la primera. La ausencia de una de las partes a cualquiera de las tres audiencias posibles tendrá como efecto si quien no compareciere fuere el actor equivalente al desistimiento del procedimiento (artículo 265 Código de Procedimiento Civil); y si fuere demandado carece de efectos procesales y la causa pasa a la contestación de la demanda.⁵⁵

En lo referente, a la audiencia de mediación, el profesor Núñez Alcántara manifiesta, que la misma es pública, la cual tiene como finalidad mediar y

⁵⁵ Núñez Alcántara, Edgar (2013). Opus cit., p. 198.

conciliar, acota que el legislador (utilizó indistintamente los términos) y que en caso, de lograrse un medio de solución entre las partes litigantes, el juez sentenciará en forma oral. Asimismo, asevera que es positivo, que se haya establecido que las opiniones del operador de justicia, no podrán ser consideradas como causales de recusación. También comenta el citado profesor, que el juez puede fijar dos audiencias más, dentro de los quince días continuos siguientes, contados a partir de la celebración de la primera. La no comparecencia del actor, equivale al desistimiento del procedimiento. Por el contrario, la no comparecencia de la parte demandada, no causará efecto alguno, pasando la causa a la contestación de la demanda.

Por su parte, la Doctora Aura Janesky Lehmann González, al referirse a la audiencia de mediación, lo hace de la siguiente manera:

Una vez que la parte subsane los defectos u omisiones de la demanda, se procederá a fijar el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de mediación. Está será de forma oral, pública y presidida personalmente por el juez, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados. En esta audiencia los jueces tratarán de mediar y conciliar a las partes utilizando los medios de autocomposición procesal. La audiencia podrá ser prolongada hasta agotar el debate, pudiendo fijarse hasta dos nuevas audiencias. La no comparecencia de las partes a las audiencias complementarias producirá los mismos efectos que la no comparecencia a las audiencias de mediación, contempladas en el artículo 106 de la Ley, que establece: “Si el demandante no comparece a la audiencia de mediación se considera desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral...”. Esta decisión podrá ser apelada por el demandante ante el Tribunal de la causa y la misma será oída en ambos efectos.⁵⁶

⁵⁶ Lehmann González, Aura Janesky (2016). Opus cit., pp. 161-162.

En cuanto, a la audiencia de mediación, la Doctora Lehmann González afirma, que una vez que la parte actora, subsane o corrija los defectos u omisiones del libelo, el Tribunal procederá a fijar el día y la hora, en que se celebrará la audiencia de mediación. Esta audiencia será de forma oral, pública y presidida por el juez, con la asistencia obligatoria de las partes y sus apoderados. La misma tendrá como finalidad, que los jueces traten de mediar y conciliar las posiciones de las partes, empleando los medios de autocomposición procesal.

Igualmente, la destacada autora plantea, que la audiencia de mediación podrá ser prolongada hasta agotar el debate, pudiendo fijarse hasta dos nuevas audiencias. La no comparecencia del demandante a la audiencia de mediación, se considerará desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral. Dicha decisión podrá ser apelada por la parte actora y la misma se oirá en ambos efectos.

En lo concerniente, a la Contestación de la demanda, prevista en el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, Núñez Alcántara expresa lo siguiente:

Contestación de la demanda. En cumplimiento del principio de concentración procesal el escrito de contestación a la demanda, al ser infructuosa la conciliación, deberá contener todos los medios defensivos previos, de fondo o de ataque que se quieran plantear de manera preclusiva, concediéndoles diez (10) de despacho para la contestación.

Este lapso violenta el principio de brevedad y economía procesal, al establecer un período excesivamente largo, después de la actividad conciliatoria, en la cual las partes conocieron alegatos y defensas y el demandado escuchó de viva voz las argumentaciones; de modo que el lapso es ilógicamente extenso.

Al igual que en libelo se deben acompañar todas las pruebas documentales que se tengan y anunciar la prueba testimonial.⁵⁷

De acuerdo, al profesor Núñez Alcántara, en cumplimiento al principio de concentración procesal, debe presentarse el escrito de contestación de la demanda, por haber sido infructuosa la conciliación, la misma deberá contener todos los medios de defensas previas, perentorias o de ataque, concediéndosele diez días de despacho para la contestación.

Asimismo, afirma el destacado profesor, que ese lapso para contestar la demanda, violenta el principio de brevedad y economía procesal, por ser un período excesivamente largo, ya que realizado el acto conciliatorio, las partes conocieron los alegatos y defensas y el demandado escucho las argumentaciones; por lo que el lapso es ilógicamente extenso. Al igual que en libelo, en la contestación se deben acompañar, todas las pruebas documentales que se disponga y anunciar la prueba testimonial.

Por su lado, la profesora Lehmann González, en cuanto a la Contestación de la demanda, sostiene lo siguiente:

Concluida la audiencia de mediación sin lograrse un acuerdo, abrirá un plazo de diez días de despacho dentro del cual el demandado deberá contestar la demanda. Debe acompañar con la contestación toda la prueba documental de que disponga, a menos de que se trate de hechos que consten en documentos públicos y se indique la oficina o lugar donde se encuentre, también indicará si presentará prueba testimonial que rendirá declaración en la audiencia de juicio, esta prueba puede promoverse en la contestación de la demanda y hasta el lapso de promoción de pruebas, siendo evacuado en cualquiera de los casos en la audiencia de juicio.⁵⁸

⁵⁷ Núñez Alcántara, Edgar (2013). Opus cit., p. 199.

⁵⁸ Lehmann González, Aura Janesky (2016). Opus cit., p.162.

Ahora bien, la profesora Lehmann González señala, que concluida la audiencia de mediación sin lograrse acuerdo, se abrirá un plazo de diez días de despacho, para que el demandado de contestación a la demanda. Deberá acompañar con la contestación toda la prueba documental de que disponga, a menos de que se trate de hechos que constan en documentos públicos y se indique la oficina donde se encuentran.

Igualmente, en la contestación debe indicar si presentará prueba testimonial, que rendirá declaración en la audiencia de juicio, este medio de prueba, puede promoverse en la contestación de la demanda y hasta el lapso de promoción de pruebas, siendo evacuado en cualquiera de los casos, en la audiencia de juicio.

En lo referente, a los efectos que produce la falta de contestación de la demanda, el Doctor Edgar Darío Núñez Alcántara, señala lo siguiente:

Los artículos 361 y 362 del Código de Procedimiento civil (contenido de escrito de resistencia y la confesión presunta) están reflejados en los artículos 107 y 108, previéndose en esta último que si no se contestare oportunamente, no se promovieran pruebas y la acción no fuera contraria a derecho se aplicará el principio de la contumacia procesal. En el caso del demandado remiso se le conceden ocho días de despacho (lapso demasiado extenso) para la promoción de pruebas, destinadas a desvirtuar la confesión presunta.⁵⁹

En cuanto, a los efectos que produce la falta de contestación de la demanda, el doctor Núñez Alcántara sostiene, que los artículos 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil, referidos al contenido de escrito de resistencia y de confesión presunta, los mismos están reflejados en los artículos 107 y 108 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, previéndose en este último artículo, que si no se contestare oportunamente,

⁵⁹ Núñez Alcántara, Edgar (2013). Opus cit., p. 199.

no se promovieran pruebas y la acción no fuera contraria a derecho, se aplicará el principio de la contumacia procesal.

Asimismo, en el caso del demandado remiso, se le conceden ocho días de despacho para la promoción de pruebas, destinadas a desvirtuar la confesión presunta. Según el citado autor, este lapso de ocho días, es demasiado extenso.

En este sentido, la Doctora Aura Janesky Lehmann González, al referirse a los efectos que produce la falta de contestación de la demanda, expresa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 108 de la nueva Ley, si el demandado no diere contestación a la demanda se le tendrá por confeso de conformidad a lo establecido en el artículo 362 del CPC que establece: “Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca. En este caso, vencido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso, ateniéndose a la confesión del demandado. En todo caso, a los fines de la apelación se dejará transcurrir íntegramente el mencionado lapso de ocho días si la sentencia fuere pronunciada antes de su vencimiento”.⁶⁰

Con respecto, a los efectos que produce la falta de contestación de la demanda, la Doctora Lehmann González señala, que si el demandado no diere contestación a la demanda, se le tendrá por confeso, según lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código, se le tendrá por confeso en cuanto no

⁶⁰ Lehmann González, Aura Janesky (2016). Opus cit., p.162.

sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca. En este caso, vencido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa...”.

De acuerdo, con el artículo 362, del texto legal citado, para que se dé la confesión del demandado, tiene que verificarse los tres presupuestos concurrentes, los cuales son: a) que el demandado no diere contestación a la demanda; b) que la petición del demandante no sea contraria a derecho y c) que el demandado nada probare que le favorezca.

En cuanto, a la postulación de cuestiones previas por parte del demandado, el profesor Núñez Alcántara, afirma lo siguiente:

Las cuestiones previas. En abierta contradicción con los artículos 99 y 101 (principios procesales orales y despacho saneador) las cuestiones previas con la excepción de la regularización de la jurisdicción o de la competencia que acoge un procedimiento similar al de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios (artículo 35, *infine*), se tramita como un juicio ordinario. Cuando en el derecho procesal se avanza hacia la disminución y eliminación de las cuestiones previas este legislador la prohíja y remite el procedimiento del juicio ordinario; todo en procura de extender el procedimiento, en perjuicio del actor, que procuraría solucionar el conflicto de cualquier otra forma presionado por el lapso excesivamente extenso al cual nos referimos.⁶¹

En lo concerniente, a las cuestiones previas que puede oponer el demandado, el profesor Núñez Alcántara señala, que el legislador al establecerlas, está en abierta contradicción con los principios procesales orales y despacho saneador, ya que las cuestiones previas, con la excepción de la regularización de la jurisdicción o de la competencia, se tramita como si

⁶¹ Núñez Alcántara, Edgar (2013). Opus cit., p. 199.

fuese un juicio ordinario. Asimismo, sostiene que cuando en el derecho procesal avanza, hacia la disminución y eliminación de la cuestiones previas, el legislador la adopta y remite al procedimiento del juicio ordinario, todo en procura de extender el procedimiento, en perjuicio de la parte actora.

Con respecto, a la interposición de cuestiones previas, en el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, establecido en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, la profesora Aura Janesky Lehmann González, sostiene lo siguiente:

...sin embargo el artículo 109 de la nueva Ley consagra la interposición de cuestiones previas al establecer que en la contestación de la demanda, el demandado podrá oponer conjuntamente todas las cuestiones previas que considere pertinentes, establecidas en el artículo 346 de CPC, que establece: (...) **Siendo esto así, ¿Qué sentido tiene establecer un despacho saneador, si justamente la finalidad de este es que la demanda no contenga vicios que puedan dar origen después a la interposición de cuestiones previas?** (...) ¿Cuál sería entonces el sentido de incluir el despacho saneador en el procedimiento oral arrendaticio, si posteriormente se pueden oponer todas las cuestiones previas, del artículo 346 CPC? (Resaltado de la autora del libro).⁶²

En este sentido, la profesora Lehmann González comenta, que en el artículo 109 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, el legislador estableció, que en la contestación de la demanda, el demandado podrá oponer todas las cuestiones previas que considere pertinentes; de ahí, surge la interrogante de la profesora Lehmann, al exponer: “¿Qué sentido tiene establecer un despacho saneador, si justamente la finalidad de este es que la demanda no contenga vicios que puedan dar origen después a la interposición de cuestiones previas?”.

⁶² Lehmann González, Aura Janesky (2016). Opus cit., pp.160-161.

Asimismo, la destacada jurista expone: “¿Cuál es el sentido de incluir el despacho saneador en el procedimiento oral arrendaticio, si posteriormente se pueden oponer todas las cuestiones previas...?”. El autor del trabajo especial de grado, comparte el criterio de la Doctora Lehmann González, ya que, el sentido de crear un despacho saneador, es precisamente, con la finalidad de subsanar todos los vicios que contenga el libelo. De ahí, lo contradictorio, que en el procedimiento oral arrendaticio, se puedan oponer cuestiones previas.

En lo referente, a la posibilidad que haya reconvención, en el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, el profesor Edgar Darío Núñez Alcántara, expresa lo siguiente:

En materia de reconvención que está admitida en la ley atendiendo naturalmente a principios de competencia, cuantía y procedimiento, en el lapso que se concede al actor reconvenido se insiste en utilizar períodos extensos, al extremo que se le conceden diez días de despacho (que deberá agotarse siempre, por lógica aplicación del principio procesal que impulsa a dejar transcurrir los lapsos íntegros), lo cual es el doble del que está previsto para el juicio ordinario según el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil.⁶³

De acuerdo, al profesor Edgar Darío Núñez Alcántara, la reconvención o mutua petición, está prevista en el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, observando el demandado al proponerla, los principios de competencia por la materia, cuantía y procedimiento. De igual forma, el profesor Núñez comenta, que el lapso de diez días despacho, que se le concede al actor reconvenido es excesivo, por cuanto, es el doble de lo que está establecido, en el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil, previsto para el juicio ordinario.

⁶³ Núñez Alcántara, Edgar (2013). Opus cit., pp. 199-200.

En ese mismo orden de ideas, la Doctora Aura Janesky Lehmann González, en cuanto a la reconvencción, dice al respecto lo siguiente:

... Así mismo el demandado podrá oponer la reconvencción de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 de la nueva Ley y solicitar la intervención de terceros de conformidad al artículo 111 eiusdem.⁶⁴

Por su parte, la Doctora Aura Janesky Lehmann González señala, que el demandado podrá oponer la reconvencción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 del procedimiento oral arrendaticio, es decir, el demandado en el acto de contestación de la demanda, podrá proponer reconvencción, siempre que el Tribunal sea competente por la materia, por la cuantía y el procedimiento sea compatible. Asimismo, la destacada jurista sostiene, que el demandado podrá solicitar el llamamiento forzado de un tercero a la causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la citada ley.

En lo concerniente, al lapso probatorio previsto en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, referente a las demandas por desalojo de vivienda, el profesor Edgar Nuñez Alcántara, manifiesta lo siguiente:

Lapso Probatorio. Según el artículo 112 de la ley en estudio se conceden ocho (8) días para la promoción de pruebas (lapso excesivo), tres (3) para la oposición de parte a la admisión de las pruebas del contrario y tres (3) para la admisión o negación de admisión de los medios probatorios propuestos. Para la evacuación de la pruebas complejas (experticia, inspección judicial, informes de terceros, caracterizadas por requerir un lapso de más de un (1) despacho para su evacuación, se concederán hasta treinta (30) días de despacho, a criterio del juez, quien con su pericia podrá seleccionar el lapso que en su opinión satisfaga la necesidad del proceso. Caso que las partes solo promuevan documentales el lapso será

⁶⁴ Lehmann González, Aura Janesky (2016). Opus cit., p.162.

siempre de diez (10) días de despacho; a la experticia se le permitirá una prórroga de tres (3) días de despacho en un lapso lógico que sigue las huellas del Artículo 461 del Código de Procedimiento Civil.⁶⁵

Con respecto, al lapso probatorio establecido en el artículo 112 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, el profesor Nuñez Alcántara señala, que el lapso para la promoción de pruebas será de ocho (8) días, tres (3) días para la oposición de las partes, a la admisión de pruebas del contrario y tres (3) días para la admisión o negación de los medios probatorios presentados.

En cuanto, a la evacuación de las pruebas complejas, tales como la experticia, inspección judicial, informes de terceros, las cuales para su evacuación, se requieren más de un (1) día despacho, el juez a su criterio le concederán a las partes, hasta treinta (30) días de despacho para su evacuación. Si las partes en el procedimiento judicial, solo promueven documentales, el lapso será de diez (10) días de despacho para su evacuación. En el caso, de la prueba de experticia, el juez podrá prorrogar, el lapso de evacuación, por tres (3) días de despacho.

Por su lado, la profesora Aura Janesky Lehmann González, al referirse al lapso probatorio, establecido en el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, dice lo siguiente:

Concluido el lapso para la contestación de la demanda o de la reconvencción si fuere el caso, dentro de los tres días siguientes el juez dictará un auto indicando cuales son los puntos controvertidos y abrirá un lapso de ocho días para la promoción de pruebas, el artículo 113 de la nueva Ley regula lo concerniente a las pruebas documentales o testimoniales sobrevenidas, al respecto establece: “Cuando algunas de las partes pretenda promover

⁶⁵ Nuñez Alcántara, Edgar (2013). Opus cit., p. 201.

pruebas documentales o testimoniales sobrevenidas a la interposición de la demanda o su contestación, según el caso, deberá justificar antes el juez la pertinencia, legalidad y los motivos por los cuales no se promovió la prueba en la oportunidad debida, de ser admitidas el juez se pronunciará de inmediato e indicará el momento de su evacuación y las valorará en su debida oportunidad legal.⁶⁶

En ese orden de ideas, la profesora Aura Janesky Lehmann González afirma, que concluido el lapso para la contestación de la demanda o de la reconvencción si fuere el caso, el juez dentro de los tres días de despacho siguientes, dictará un auto fijando los puntos controvertidos y abrirá un lapso de ocho días de despacho para la promoción de pruebas.

Asimismo, la profesora Lehmann González señala, que cuando alguna de las partes, pretenda promover pruebas documentales o testimoniales sobrevenidas a la presentación de la demanda o su contestación, según el caso, deberá demostrar al juez la pertinencia, legalidad y los motivos por los cuales, no se promovió en su debida oportunidad, esos medios de prueba. El juez se pronunciará de inmediato y en el caso de admitirlas, indicará el momento de su evacuación y las valorará en la oportunidad legal.

En cuanto, a la audiencia de juicio previsto en el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, Edgar Nuñez Alcántara, expresa lo siguiente:

La audiencia de juicio. Acto público y oral en el cual se observa con claridad la práctica de los principios de concentración e inmediación procesal, destinado a la exposición de alegatos de las partes (artículo 118), evacuación de algunas pruebas (testigos, confesión, interrogatorio de partes y expertos) (artículo 118), valoración de todas las probanzas cursantes en autos (artículo 119) y sentencia oral en el mismo acto (artículo

⁶⁶ Lehmann González, Aura Janesky (2016). Opus cit., p.163.

120), la cual luego se extenderá por escrito con las formalidades de ley.⁶⁷

De acuerdo, al maestro Nuñez Alcántara, la audiencia de juicio es un acto público y oral, en el cual se aprecia con claridad la práctica de los principios de concentración e intermediación procesal; el primero consiste, en la exposición de los alegatos de las partes, la evacuación de las pruebas (testigos, confesión, interrogatorio de las partes y expertos), la valoración de las pruebas, atendiendo al principio de la sana crítica y la sentencia oral, todos concentrados en una misma audiencia; y el segundo, el de intermediación, el cual consiste en que el juzgador debe presenciar el debate, la evacuación de las pruebas, de las cuales obtiene su convencimiento, para pronunciar su sentencia oral.

Con respecto, a la audiencia de juicio, la Doctora Aura Janesky Lehmann González, reitera lo siguiente:

Al segundo día de despacho siguiente a la finalización del lapso de promoción de pruebas, el juez fijará el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia de juicio, la cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días de despacho. Para la realización de la audiencia de juicio las partes o sus apoderados deberán concurrir a exponer oralmente sus alegatos contenidos en la demanda y en la contestación. Si ninguna de las partes comparece, el proceso se extinguirá. Si la parte demandante no compareciera a la audiencia de juicio se entenderá que desiste de la acción y así lo decidirá el juez, contra esta decisión se oirá apelación en ambos efectos. Si fuera el demandado quien no compareciera a la audiencia de juicio se le tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte actora, en cuanto sea procedente conforme a derecho la petición del demandante, contra la

⁶⁷ Nuñez Alcántara, Edgar (2013). Opus cit., p. 201.

decisión que dicte el Tribunal el demandado podrá apelar en ambos efectos.⁶⁸

Por su parte, la Doctora Aura Janesky Lehmann González, al referirse a la audiencia de juicio comenta, que al segundo día de despacho siguiente a la conclusión del lapso de promoción de pruebas, el juez fijará el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia de juicio. En la audiencia de juicio las partes y sus apoderados deben acudir a exponer oralmente sus alegatos, contenidos en el libelo y en la contestación. Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extinguirá.

De igual manera, prosiguiendo con la audiencia de juicio, la Doctora Lehmann González señala, que si la parte actora no comparece a la audiencia de juicio, se entenderá que desiste de la pretensión. Si es la parte demandada que no comparece a la audiencia de juicio, se le tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte la parte demandante.

En cuanto, al desarrollo de la audiencia oral, la profesora Lehmann González, dice al respecto lo siguiente:

La audiencia oral se desarrollará de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 de la nueva Ley. Concluida la audiencia el juez dictará la decisión oralmente, la cual reducirá de inmediato en un acta, indicando su dispositiva. De la sentencia definitiva se oirá apelación en ambos efectos, el procedimiento en segunda instancia se tramitará de conformidad a lo previsto en el artículo 123 de la nueva Ley, podrá interponerse recurso de casación se la cuantía lo permite y se declarará procedente cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil”.⁶⁹

⁶⁸ Lehmann González, Aura Janesky (2016). Opus cit., p.163.

⁶⁹ *Ibidem*.

En este sentido, la profesora Aura Janesky Lehmann González plantea, que la audiencia oral se desarrollará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 118 y 119, de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, que establece, en otras cosas, lo siguiente: El juez presidirá la audiencia, se oirán los alegatos de las partes, la presentación de los testigos que hubieren promovido las partes, con el libelo o la contestación de la demanda, o hasta el lapso de promoción de pruebas. Concluida la audiencia de juicio, el juez dictará la decisión oralmente, la cual reducirá de inmediato en un acta, expresando su dispositiva.

Asimismo, la profesora Lehmann González expresa, que de la sentencia definitiva se oirá apelación en ambos efectos, el Tribunal Superior dará entrada al expediente y fijará la audiencia oral para el tercer día de despacho siguiente, en el cual se dictará la sentencia definitiva. Contra la decisión del superior se podrá anunciar recurso de casación, siempre que la cuantía de la demanda lo permita.

En otro orden de ideas, la Doctora Aura Janesky Lehmann González, destaca las prohibiciones expresas, prevista en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, de la siguiente manera:

Es muy importante destacar aquí que la Ley contempla un Capítulo completo de Prohibiciones Expresas, dentro de las cuales y a los efectos de este trabajo tiene gran importancia la contemplada en su artículo 11 que establece textualmente: *“Queda prohibido expresamente dictar medidas cautelares de secuestro sobre inmuebles destinados a vivienda, incluyendo la de los trabajadores y trabajadoras residenciales, pensiones o habitaciones que constituyan en el hogar de personas y familias”*⁷⁰

⁷⁰ Ibídem, pp. 163-164.

Ahora bien, la Doctora Lehmann González afirma, que es importante destacar las prohibiciones expresas, específicamente la contemplada en el artículo 11 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, que establece: “Queda prohibido expresamente dictar medidas cautelares de secuestro sobre inmuebles destinados a vivienda...”.

Asimismo, la destacada catedrática Lehmann González, comenta las consecuencias de prohibir el legislador, dictar medidas cautelares, en el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, previsto en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, al señalar lo siguiente:

Al prohibir expresamente la Ley la práctica del secuestro, que además tiene unos requisitos previos para su procedencia, es decir, falta de pago, deterioro del inmueble, se viola el derecho del propietario del inmueble a solicitar la medida cautelar, a fin de que no quede ilusoria la ejecución de fallo.⁷¹

Al respecto, la profesora Lehmann González sostiene, que al prohibir expresamente la ley, solicitar medida cautelar de secuestro, sobre el bien inmueble objeto de la demanda de desalojo de vivienda, se viola el derecho que tiene el propietario del inmueble de solicitar la medida cautelar, para que no quede ilusoria la ejecución del fallo. El autor del trabajo de grado, comparte el criterio de la autora del libro, ya que al prohibirse la medida cautelar de secuestro al propietario, el arrendatario puede deteriorar el inmueble, entre otras cosas y en fin, quede ilusoria la ejecución del fallo.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE DESALOJO DE VIVIENDA

⁷¹Ibídem, p.165.

Antes de entrar a conocer los requisitos de la demanda, se debe conocer la definición de la misma. A tal efecto, Ramón Escovar León expresa lo siguiente:

La demanda judicial es el acto de iniciación del proceso mediante el cual una persona que afirma la existencia de una voluntad concreta de la ley a su favor, y se dirige al órgano del Estado (juez) para obtener la aplicación de dicha voluntad. La demanda es, además, el primer acto del proceso (“nemo iudex sine actore”). La primera forma de la actividad de la parte en el proceso consiste en **demandar**. (Resaltado del autor del libro).⁷²

En este sentido, Ramón Escovar León sostiene, que la demanda judicial es el acto por medio del cual, una persona que afirma la existencia de una voluntad concreta de la ley a su favor, se dirige al órgano jurisdiccional, para obtener la satisfacción de su pretensión. Asimismo, la demanda es el primer acto del proceso. La primera actividad de la parte en el proceso, consiste en presentar la demanda.

Por su parte, Juan Montero Aroca, en cuanto a la demanda dice al respecto lo siguiente:

... la demanda como acto iniciador del proceso, que está en íntima relación con el concepto de acción o derecho a la jurisdicción o, en terminología más actual, con el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva.⁷³

En ese orden de ideas, Juan Montero Aroca afirma, que la demanda es el acto que inicia el proceso judicial, está íntimamente relacionada con el concepto de acción o derecho a la jurisdicción y en términos actuales, con el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva.

Según, lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, establece que el procedimiento se inicia por

⁷² Escovar León, Ramón (2000). La Demanda (2da Edición aumentada) Edición Homero. Caracas-Venezuela, p. 3

⁷³ Montero Aroca, Juan y otros (2005), p. 181.

demanda escrita, que debe llenar los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil para el juicio ordinario. Al libelo se deben acompañar todas las pruebas documentales de que se disponga, así como indicar si se presentarán testimoniales que participarán en el proceso. El artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, prevé los requisitos que debe contener la demanda:

Artículo 340 El libelo de la demanda deberá expresar:

1° La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.

2° El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene.

3° Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.

4° El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores, o distintivos si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales.

5° La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.

6° Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.

7° Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas.

8° El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.

9° La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174.⁷⁴

En lo concerniente, a los requisitos que debe contener la demanda, en el Procedimiento judicial de desalojo de vivienda, por remisión del artículo 100

⁷⁴ Gaceta Oficial de República de Venezuela N° 4.209. Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1.990.

de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, el cual establece que debe llevar los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, se desarrolla de la siguiente manera:

Ordinal 1° Se debe indicar el Tribunal donde se propone la demanda, las relativas a las demandas de desalojo de vivienda, se propondrá ante los Tribunales de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial donde está ubicado el inmueble. (Artículo 55 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda).

Ordinal 2° El nombre, apellido y domicilio del demandante (Arrendador) y del demandado (Arrendatario).

Ordinal 3° Si el demandante (Propietario del Inmueble) es una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.

Ordinal 4° El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; en el caso, de demanda de desalojo de vivienda, la ubicación del inmueble arrendado, linderos, Parroquia, Municipio y Estado donde se encuentra.

Ordinal 5° La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la pretensión, en el caso, de demanda de desalojo de vivienda, relata los hechos en cuanto a la relación contractual arrendaticia, los motivos por el cual solicita el desalojo, entre otras cosas, y en cuanto, a los fundamentos de derecho las causales de desalojo en que está incurso el arrendatario, causales establecidas en el artículo 91 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

Ordinal 6° Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, en el caso, de desalojo de vivienda, los instrumentos de prueba, en que basa la causal de desalojo y el contrato de arrendamiento para determinar la relación arrendaticia.

Ordinal 7° Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas, en el caso, de desalojo de vivienda, si se causó un daño referido a la relación arrendaticia, la parte actora podrá solicitar los daños y perjuicios.

Ordinal 8° El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder. En el caso que la presentación de la demanda, sea por intermedio de apoderado judicial, deberá indicar el nombre y apellido, su identificación como abogado y la consignación del Instrumento-Poder.

Ordinal 9° La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174. En el libelo, se debe indicar el domicilio procesal de la parte actora, a los fines de cualquier citación y/o notificación relacionado con el asunto judicial correspondiente.

En cuanto a la cuantía, la misma no está prevista en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, pero debe indicarse en la demandas, a partir de la Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.⁷⁵ El monto de la cuantía en las demandas de desalojo de vivienda, de acuerdo al monto fijado, es determinante a los fines de presentar el recurso de casación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Al libelo se deben acompañar todas las pruebas documentales de que se disponga, así como indicar si se presentarán testimoniales que participarán

⁷⁵ Resolución N° 2009-0006 Publicada en Gaceta Oficial N° 39.152 de Fecha 2 de abril de 2009.

en el proceso. Además, de los requisitos antes mencionados, se debe acompañar junto con la demanda de desalojo de vivienda, todas las pruebas documentales que se disponga e indicar los testigos que presentará en la oportunidad legal correspondiente.

CONCLUSIONES

En cuanto, a la valoración de la prueba se puede decir, que es la convicción psicológica que realiza el juez, sobre las pruebas aportadas por las partes en un proceso judicial, a través de los medios de pruebas, con la finalidad que el operador de justicia las valore y las refleje en el fallo judicial.

En otro orden de ideas, se puede afirmar que existen tres tipos de valoración de prueba: 1) Sistema de Prueba Legal; 2) Sistema de Sana Crítica; y 3) Sistema de Libre Convicción.

En lo referente, al sistema de la prueba legal se puede decir, que la valoración de la prueba, no depende de la apreciación que tenga el juzgador, ya que cada uno de los medios de prueba, se encuentra ya establecido y ajustado en la ley, teniendo que aplicarla estrictamente, sea cual fuere el criterio personal que tenga de los hechos.

Con respecto, a la sana crítica se puede afirmar, que son máximas de las experiencias judiciales, en el sentido, que se trata de preceptos que deben agregarse a la experiencia de la vida del juzgador y que éste debe adaptar, al momento de decidir el valor probatorio, de cada uno de los medios de prueba. Las reglas de la sana crítica son primordialmente reglas del intelecto humano. El juez debe valorar las pruebas aportadas al proceso, utilizando la lógica, es decir, lo racional, y su experiencia como ser humano, como juzgador, para dictar la sentencia.

Por su parte, el sistema de libre convicción, consiste en que el razonamiento que hace el juez para dictar sentencia, no se apoya necesariamente en las pruebas aportadas al proceso. Dentro de este sistema el operador de justicia, puede adquirir la convicción de la verdad, con la prueba de autos, fuera de la

prueba de autos y aun contra la prueba de autos. El sistema de libre convicción, el juez no tiene porque apoyarse en los hechos probados, sino que puede fundamentarse por circunstancias que le consten por su conocimiento personal o privado.

En lo referente, a la valoración de la prueba en el procedimiento de desalojo de vivienda, el artículo 119 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, establece la forma como el operador de justicia, debe valorar las pruebas, a tal efecto, le ordena al juez o jueza que debe valorarla, atendiendo al principio de la sana crítica.

En otro orden de ideas, se puede señalar que la prueba, es la actividad de examinar los hechos afirmados por las partes, en el libelo y en la contestación de la demanda, vertidos en los medios de prueba permitidos en la ley, a fin de convencer al juzgador, de la veracidad de lo alegado y probado en autos.

Con respecto, al objeto de la prueba es todo aquello, de suma importancia para el proceso judicial, que tiende a verificar realmente, si un hecho existió, existe o puede llegar a existir y no sencillamente a la comprobación de un argumento o de un principio filosófico; es decir, que el objeto de la prueba judicial, es la verificación de los hechos pasados, presentes o futuros, en un procedimiento judicial.

En lo concerniente, a la carga de la prueba en su noción estrictamente procesal, es una conducta exigida a las partes, para que demuestren la verdad de los hechos alegados por ellos. La norma dispone por anticipado, entre cada una de las partes, el agotamiento probatorio. Textos expresos señalan a la parte actora y a la parte demandada, las situaciones que han de probar, teniendo en consideración las diferentes proposiciones expresadas en el procedimiento judicial.

Por su parte, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, determinó que se debe aceptar, a quien tiene la mejor posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, ya que, a pesar de la existencia de las normas de carga probatoria, se deben desaplicar al caso en concreto. Por lo que cobra importancia el principio del equilibrio procesal de las partes (artículo 15 del Código de Procedimiento Civil), que involucra el deber de probar a quien mejor puede hacerlo, llamado en doctrina “Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas”, que hace recaer la carga de la prueba, en la parte que tenga mayor facilidad de traer la prueba al proceso.

Por otro lado, se puede sostener que los medios de prueba, son los canales o vías por donde se conduce las pruebas al proceso judicial, de los hechos alegados por las partes, a fin de convencer al operador de justicia, sobre la veracidad de las afirmaciones formuladas por los litigantes, en el procedimiento judicial respectivo.

Con respecto, a la falta de valoración de las pruebas, el mismo se origina cuando el juez, en su sentencia deja de valorar algunas de las pruebas aportadas al proceso, incurriendo en un vicio de la sentencia que se denomina silencio de prueba. En forma muy sencilla, el silencio de prueba no es otra cosa que la omisión de valoración por parte del juez en relación con una prueba legalmente aportada al proceso.

Por otro lado, se puede definir el procedimiento, como el conjunto de reglas que rigen la manera de proceder, tanto de las partes, como del juez en el proceso judicial. El procedimiento no sólo permite el orden y evita la anarquía, sino, que garantiza el derecho de defensa, lealtad e igualdad procesal de las partes en un litigio.

En otro orden de ideas, el proceso es el conjunto de actos encaminados a resolver una controversia, tales como composición de litigio, satisfacción de pretensiones, etc. En consecuencia, el proceso es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, en otras palabras, es imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho. Y en fin, busca ofrecer a los particulares la tutela jurídica.

De acuerdo, a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 257, referente al proceso, dispone que el mismo constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

Ahora bien, el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, establecido por el legislador, para sustanciar y decidir las pretensiones de los justiciables, en los casos de desalojo, es de naturaleza oral. De igual forma, este procedimiento admite los principios procesales, esenciales en todo juicio oral, entre los cuales se destacan, los principios de brevedad, celeridad, economía procesal e inmediación. El principio de valoración probatoria será el de la sana crítica.

Por su parte, la nueva ley arrendaticia de vivienda, incluye una variante en el juicio oral, que no contempla el Código de Procedimiento Civil, como es, la figura del despacho saneador, similar al que establece el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En cuanto, a la audiencia de mediación, una vez que la parte actora, subsane o corrija los defectos u omisiones del libelo, el Tribunal procederá a fijar el día y la hora, en que se celebrará la misma.

Ahora bien, concluida la audiencia de mediación sin lograrse acuerdo, se abrirá un plazo de diez días de despacho, para que el demandado de contestación a la demanda. Deberá acompañar con la contestación toda la

prueba documental de que disponga, a menos de que se trate de hechos que constan en documentos públicos y se indique la oficina donde se encuentran.

Por otro lado, la audiencia de juicio se celebrará al segundo día de despacho siguiente a la conclusión del lapso de promoción de pruebas, el juez fijará el día y la hora en que tendrá lugar dicha la audiencia. En la audiencia de juicio las partes y sus apoderados deben acudir a exponer oralmente sus alegatos, contenidos en el libelo y en la contestación. Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extinguirá.

En otro orden de ideas, la demanda judicial es el acto por medio del cual, una persona que afirma la existencia de una voluntad concreta de la ley a su favor, se dirige al órgano jurisdiccional, para obtener la satisfacción de su pretensión. Asimismo, la demanda es el primer acto del proceso. La primera actividad de la parte en el proceso, consiste en presentar la demanda.

De acuerdo, a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda establece, que el procedimiento judicial de desalojo de vivienda, debe llenar los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil para el juicio ordinario. Al libelo se deben acompañar todas las pruebas documentales de que se disponga, así como indicar si se presentarán testimoniales que participarán en el proceso. A tal efecto, la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Poder Judicial abrir concurso de oposición para ingreso a la carrera judicial, requiriendo a los aspirantes haber realizado especialización en el área de Derecho Procesal.

Se recomienda a los administradores de justicia, profundizar en la investigación, a los fines de un mejor desempeño en su función jurisdiccional.

Se recomienda a los profesionales del derecho, el estudio permanente de la ciencia procesal, con la finalidad de brindar a sus patrocinadores una tutela judicial eficaz y efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arazi, Roland (2001). **La Prueba en el Proceso Civil**. Ediciones La Roca. Buenos Aires-Argentina.

Bello Lozano, Humberto (1989). **LA PRUEBA Y SU TÉCNICA** (4ta. Edición. Aumentada y actualizada conforme al nuevo Código de Procedimiento Civil). Mobil-Libros. Caracas-Venezuela.

_____ (1987). **Los Trámites Procesales en el Nuevo Código de Procedimiento Civil**. (4ta. Edición). Mobil-Libros. Caracas-Venezuela.

Bello Tabares, Humberto E. T. (2010). **La Casación Civil. Propuestas para un recurso eficaz y constitucional**. Ediciones Paredes. Caracas-Venezuela.

Cabrera Ibarra, Gabriel Alfredo (2014). **Derecho Probatorio Compendio** (2da. Edición). Vadell Hermanos Editores. Caracas-Venezuela-Valencia.

Couture, Eduardo J. (1998). **ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL** (Tomo II). Ediciones Depalma. Buenos Aires-Argentina.

_____ (2007). **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**. (1era Edición). Editorial Atenea C.A. Caracas-Venezuela.

Código de Procedimiento Civil (1990). **Gaceta Oficial de República de Venezuela N° 4.209**. Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1.990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 5453, Extraordinaria, de fecha 24 de marzo del 2000.

Devis Echandía, Hernando (1993). **Teoría General De La Prueba Judicial** (Tomo I. 4ta. Edición). Biblioteca Jurídica DIKE. Medellín-Colombia.

Duque Corredor, Román (2000) **Apuntaciones sobre El Procedimiento Civil Ordinario**. (Tomo I. 2da Edición, corregida y aumentada) Ediciones Fundación Projusticia. Caracas-Venezuela.

Escovar León, Ramón (2000). **La Demanda** (2da Edición aumentada) Edición Homero. Caracas-Venezuela.

Lehmann González, Aura Janesky (2016). **La nueva legislación arrendaticia de vivienda y su incidencia en el derecho de propiedad**. (1era Edición) UCAB. Caracas-Venezuela.

Ley Para La Regularización Y Control De Los Arrendamientos De Vivienda. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 6.053, Extraordinario de fecha 12 de Noviembre del 2.011.

Montero Aroca, Juan y otros (2005). **Derecho Jurisdiccional II. Proceso**. (14a Edición). Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia-España.

_____ (2012) **La Prueba en el Proceso Civil** (Séptima Edición). Editorial Civitas Thomson Reuters. Pamplona-España.

Moros Puentes, Carlos (2012). De las CITACIONES Y NOTIFICACIONES en el Procedimiento Civil Ordinario Venezolano. (Sexta Edición Corregida y Actualizada). Editado y distribuido por: Librería J. Rincón G. C.A. Impresión: Editorial Horizonte C.A. Barquisimeto-Venezuela.

Núñez Alcántara, Edgar (2013). **Reflexiones sobre el sistema procesal jurisdiccional arrendaticio de la Venezuela actual.** En el libro **La Nueva Ley de Arrendamientos de Vivienda. IV Jornada de Derecho Arrendaticio en homenaje al Dr. Domingo Sosa Brito.** Rodríguez, H. y Lovera, I. (2013). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas-Venezuela. páginas 177 – 204.

Parra Quijano, Jairo (2011). **Manual De Derecho Probatorio.** (Decima Octava Edición, Ampliada y Actualizada). Librería Ediciones Del Profesional LTDA. Bogotá-Colombia.

Rivera Morales, Rodrigo (2013). **Las Pruebas en el Derecho Venezolano Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y de LOPNNA.** (7ma Edición, Aumentada y Corregida). Editorial Horizonte, C.A. Barquisimeto-Venezuela.

_____ (2010). **Actividad Probatoria Y Valoración Racional De La Prueba.** (1era. Edición). Editado y distribuido por: Librería J. Rincón G. C.A. Impresión: Editorial Horizonte C.A. Barquisimeto-Venezuela.

Sentís Melendo, Santiago (1979). **La Prueba. Los Grandes Temas Del Derecho Probatorio.** Editorial EJE. Buenos Aires.

Solís Saldivia, Marcos J. (2010). **La Potestad Jurisdiccional: Una aproximación a la teoría general de la jurisdicción**. Vadell Hermanos Editores, C.A., Editorial Arte S.A. Caracas-Venezuela-Valencia.

Tribunal Supremo de Justicia, (2014) [Página Web en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/161836-RC.000125-11314-2014-13-551.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia, (2005) [Página Web en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/RC-00606-120805-02986>.

Tribunal Supremo de Justicia, (2005) [Página Web en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/513-140405-04-1032.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, (2016) [Página Web en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/187550-RC.000292-3516-2016-15-831.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia, (2016) [Página Web en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/186113-RC.000153-11316-2016-15-539.HTML>

Universidad Católica Andrés Bello. Dirección General de los Estudios de Postgrado. (1997). **MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO EN EL AREA DE DERECHO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA**. Caracas.

Villasmil Briceño, Fernando (1992). **La Teoría De La Prueba Y El Nuevo Código De Procedimiento Civil** (2da Edición Actualizada). Paredes Editores S.R.L. Caracas.

Yannuzzi Rodríguez, Salvador R. (2012). **EL DERECHO A LA PRUEBA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.** Ponencia publicada en el libro colectivo: **XXXVII Jornadas “J.M Domínguez Escovar” Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal.** Instituto De Estudios Jurídicos “Ricardo Hernández Álvarez”. (1era Edición).Editorial Horizonte C.A. Barquisimeto-Venezuela.